



P O R

D. DOMINGO MAZOLA;
COMO HEREDERO DE D. ANA
Felipa de Argandoña, su muger que fue,
por cabeça de Doña Maria Mazola su
hija, y de la dicha su muger, ya
difuntas.

EN EL PLEITO;

CON
EL ALMIRANTE
DON GASPAR DE ARGANDOÑA,
y Doña Maria de Alicante su
muger.

S O B R E

LOS DOZE MIL PESOS
de la promessa de dote, a que están obli-
gados in solidum.



N El hecho deste pleito nos remitimos a los autos, así por no duplicar su relación, dexandola para los lugares deste papel, en que será precisa, como por que todo lo dilatado del proceso se reduce a inquirir, si la dicha Doña Maria de Alicante tuuo suficiente poder, y licencia del dicho su marido para hazer la dicha promessa; cuyo conocimiento depende de los poderes, a que se remite, y de las probanças hechas: de que para su inteligencia se tratará en los tres discursos, a que reducimos la justicia desta parte.

2 En el primero se ajustará la suficiencia de los poderes para hazer la dicha promessa, por la licencia general que en ellos consta tenia la dicha D. Maria de Alicante.

En el segundo se fundará, que asimesmo la tuuo especial del dicho su marido para efectuar el matrimonio, y promessa referida, segun las probanças desta parte.

Y en el tercero se tratará del titulo, y derecho que esta parte tiene á la dicha promessa, por auer entendido que se ha dudado, aunque en todo este juicio no se ha excitado este dubio: y por vltimo se satisfarán algunas excepciones de que se valen las partes contrarias por final refugio.

DISCURSO PRIMERO.

3 **C**OMO quiera que la verdad disputada sobrefale mucho mas, ad *text. in cap. graue, 35. quast. 9.* y que, como dixo el Philosopho: *Opposita iuxta se posita magis elucescunt*; será necesario ponderar en la materia deste discurso todos los fundamentos, y excepciones de que las partes contrarias se valieron para excluir el juicio executivo que se intentó, y de que en este ordinario se valen para probar la insuficiencia de los dichos poderes.

4 El vnico, y principal fundamento, y en que estriuan todos los demás que a este intento se han alegado, consiste en la negatiua de la licencia necesaria para hazer la dicha promessa; mediante lo qual pretenden las partes contrarias tener fundada su intencion en vno, y otro juicio, etiam ex
iu-

judicis officio, mientras no constare per text. in l. 55. Taur. quæ est l. 2. tit. 3. lib. 5. Recop. Auilès in cap. 10. pr. etor. glos. excep- tion. num. 68. Gutierrez de iuram. 1. part. cap. 1. à num. 35. & 37. Montealegr. in prax. ciuil. lib. 1. cap. 5. num. 207. & 208. Rodrig. de execut. cap. 6. num. 6. & D. Salgad. in labyr. cred. 3. part. cap. 1. à num. 22. & 113.

5 La prueba desta excepcion resulta, de que siendo la dicha promessa otorgada por el año de 1664. el poder a que se remite en primero lugar, consta que se otorgó por el año de 1655. nueue años antes; tiempo en que la dicha D. Ana Felipa tendria solamente seis años, y en que segun ello, ni verosimilmente se puede juzgar que el dicho Don Gaspar su padre lo otorgasse con tal intencion, ni que la pudieffe tener de casar à la dicha su hija, ni de darle para ello, y ha- zer la dicha promessa, licencia alguna à su muger, argum. l. si ex testamento, 20. ff. de excep. rei iud. & l. nec ignorans, 10. C. de do- nat. Mantic. decis. 267. num. 3. & Tondut. 3. part. quæst. benefic. cap. 154. à num. 1.

6 Y aunque esta duda la excluye la revalidacion, y ra- tificacion del dicho poder en el segundo que le otorgó el dicho Don Gaspar a su muger antes de embarcarse el mes- mo año de la dicha promessa, a que se remite alsimesmo, ex dicendis à num. 36. sin embargo se insiste en que fueron am- bos insuficientes, por sonar otorgados para cosas muy dis- tintas, como son cobranças, obligaciones de prestamos, y otros negocios, en que ni se contémiene este caso, ni se pueden extender a él, por ser cosa graue, y de mucho perjuizio.

7 Túm, por que regularmente in generali mandato non continentur ea, quæ sunt magni præiudicij, neque ad ea extēdi possunt, ex l. mandato, 60. & l. procurator, 63. ff. de procur. cap. qui ad agendum, 4. cum seq. de procur. in 6. & l. 19. tit. 11. part. 3. Menoch. conf. 331. num. 90. & conf. 400. num. 4. Golin. de procurat. 2. part. cap. 5. à num. 43. Barbof. clausul. 17. num. 28. ibi: Speciale mandacum requiri, ut possit procurator facere, quæ sunt magni præiudicij. Faria ad Couarrub. lib. 1. variar. cap. 6. num. 29. & Valeron. de transact. tit. 4. quæst. 5. num. 27.

8 Y esto procede, aunque los dichos poderes tengan qualesquiera clausulas, por amplias que sean, vt ex Bartol. in l. 1. C. de bon. mater. in fin. 4. quæst. docet Mozzio de mand. tit. de diuis. mand. à num. 57. vbi n. 58. fol. mihi, 558. ait: Quod mandatum

quan-

quantumcumque generale, liberum, & plenum fuerit nõ comprehendit facultatem profundendi, & alienandi rem: re aliena, quia mandatum fit, res conseruentur, non ut discipentur. D. Valenç. conf. 185. num. 26. & 27. & Valeron. d. quæst. 5. n. 14. añade: Etiam si in generali contineatur clausula facendi, ea quæ speciale mandatum requirunt, nisi casus aliquis mandatum speciale requirens expressus sit.

9 Tùm, por que estas, y otras muchas clausulas ampliatiuas, mas se suelen poner por estilo de los Escruianos (en q proceden tamquam Psytaci, vt ait Rom. singu. 52. num. 2. & Coller. de proces. execut. 1. part. cap. 10. num. 442.) que por voluntad de las partes: y así no se atiende a ellas para extêder la facultad de los poderes, ex congestis á Burg. de Paz conf. 2. num. 71. & conf. 28. num. 19. & D. Larr. Gran. decis. 7. num. 24. Y en la clausula de libre, y general administracion probant D. Valẽç. conf. 3. num. 52. D. Vela d. cap. fin. de procur. in 6. part. 2. n. 26. & Valeron. d. q. 5. n. 28.

10 Tùm etiam, por que respecto deste abuso de los Escruianos, todas las dichas clausulas se entienden, y restringen a los casos, y negocios expressados en los poderes, sin que por ellas se puedan extender a otros mas graues, cap. qui generaliter, 5. de procur. in 6. Paz in prax. annot. 4. n. 19. tom. 1. D. Valenç. d. conf. 3. num. 47. & conf. 78. num. 49. ibi: Quia licet fuisse illi mandatum pro suis negocijs non poterat extendi ad faciendam rem, ex qua magnum poterat sibi praiudicium causari, quia mandatum est res in extrensibilis. Nig. Cyriac. lib. 2. controu. 278. à num. 54. D. Larr. decis. 19. à n. 10. & Faria d. lib. 1. cap. 6. n. 32.

11 Segun lo qual, parece que la dicha Doña Maria no pudo en virtud de dichos poderes hazer la dicha promessa; por que en ellos no se comprehende tal caso, ni por ellos pudo obligar a su paga al dicho su marido, por ser necessario poder especial para qualquiera obligacion personal, ex l. sed si eancum, 13. ff. de pact. l. lucius, 47. §. fin. ff. de administr. tut. l. mandato, 60. cum seqq. ff. de procur. l. 4. C. de nouat. & l. transactio- nis, 7. C. de transact. Bald. in l. mandatum, col. 11. C. mandat. Mozz. d. tit. de diuision. mand. num. 37. pagin. mihi, 556. cum traditis per Montealegr. d. cap. 5. num. 131. & Nig. Cyriac. lib. 2. controuerf. 278. ex num. 3.

12 Ni obligarse en ella à si mesma sin su licencia, ex cap. fin. 33. quæst. 5. vti alligata legi viri, ex cap. sicut alterius, 7. quæst.

quest. 1. Y en propios terminos se pueden alegar de contrario a Gom. *in l. 50. Taur. num. 24. vers. Secunda ratio*, Baez. *de non melior. fili ab. cap. 11. à num. 22. 48. & 55.* Gutierr. *de iuram. d. 1. part. cap. 1. num. 41.* Matienz. *in l. 2. tit. 3. libr. 5. Recop. glos. 1. num. 10. vbi Azeued. à num. 72.* Spin. *in specul. glos. 5. rub. nu. 7.* Pet. Barbof. *1. part. l. 1. ex num. 27. & part. 4. num. 93. & 95. ff. solut. matrim. Montealeg. d. cap. 5. num. 157.* Morquec. *de diu. bon. lib. 2. cap. 17. ex num. 3. & Carpio de execut. lib. 1. cap. 7. n. 54.*

13 Con que por todos caminos parece, que la dicha promessa, y contrato della fue nulo, y de ningun valor, ni efecto, como es regular en todos los contratos, y obligaciones, en que no precediere la licencia necessaria, ex Dueñas *reg. 151.* Diaz *reg. 455.* Gutierr. *lib. 2. pract. quest. 22. à num. 13. & lib. 2. Canon. cap. 25. num. 10. vers. Ex quibus*, Felician. *de censib. lib. 2. cap. 2. num. 23.* P. Sanch. *de matrim. lib. 6. disp. 4. num. 20. & disp. 5. num. 2. & libr. 1. conf. mor. cap. 6. dub. 3. & 4. & dub. 5. num. 16.* Montealeg. *d. cap. 5. num. 206.* Escobar *de vtroque for. art. 2. §. 3. ex num. 105. & Hermosill. in l. 1. tit. 4. part. 5. glos. 5. num. 23.*

14 Todo lo que se ha alegado hasta aqui (que juzgamos ser quanto se puede ponderar de contrario) nos causará mucha duda, si se ajustára á las disposiciones de nuestras leyes Reales, segun los terminos del caso presente; empero juzgamos ser todo ello muy distinto del punto que se controuierte: por que no se duda que la muger casada, sin licencia de su marido no puede hazer contrato alguno, en que lo obligue, y que qualquiera obligacion será nula; y solo se disputa, si la licencia general será suficiente, y si esta la tenia la dicha Doña Maria de Alicante, y si pudo extenderse en su virtud a hazer la dicha promessa; y tenemos por constante que si, no obstante los argumentos que se han hecho de mandato generali ad prædictam licentiam.

15 Túm, por que en quanto a que tuuiesse la dicha licencia general, y aun mas amplia. si se atiende á la forma, por la qual, segun las leyes destos Reynos, se puede conceder; es euidente de los poderes presentados, a que se remite la dicha promessa; por que en ellos, no solo se incluyó la facultad limitada para las cosas, y negocios que se dixo en el numer. 6. sino tambien para todos, y qualesquiera contratos, y obligaciones que á ambos, y a cada vno tocasse, en que ne-

celstasse de poder, y facultad especial, con ratificacion de todos ellos, como se ve de las siguientes clausulas.

16 *Que segun, y de la manera que la susodicha hiziere, y otorgare dichos contratos, e instrumentos, y cada vno dellos, desde luego los apruebo ratifico, doy por bueno, y bien hecho, como si por mi lo fuesen, para estan, y passar por ello, &c. que el poder que necesitare, y huuiere menester para lo que asy dexo dicho. Y lo demàs que se le ofreciere hazer en lo que a ambos, y a cada vno tocàre, aunque aqui no se declare con distincion, y expressas palabras, es mi voluntad darfelo tan amplio, cumplido, y bastante, sin limitacion alguna, como lo huuiera menester, &c.*

17 Y que esta sea licencia general para todos los casos en que necesitasse de licencia la dicha Doña Maria, no se puede negar a vista de aquella clausula: *Y lo demàs que se le ofreciere hazer, &c. aunque aqui no se declare, &c. es mi voluntad darfelo, &c. como lo huuiere menester, &c.* a que corresponde la del segundo poder, ibi: *Torràs cosas;* por que conforme a la ley Real, no es otra cosa, que vna facultad para todo aquello que no podia hazer sin licencia de su marido, vt patet ex l. 56. *Taur. quæ est l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.* que ambas dizen: *Mandamos, que el marido pueda dar licencia general a su muger para contraer, y para hazer todo aquello q no podia hazer sin su licencia; y si el marido se la diere, vala todo lo que la muger hiziere por virtud de la dicha licencia.*

18 Ni para ello es necessario que en loð dichos poderes se vsasse de la palabra *licencia*, ni de las formales de dichas leyes, por ser suficientes qualesquiera otras que sonassen lo mesmo, y que fuesßen equipolentes, en que se incluye la dicha facultad, argumento *l. ait prator. 5. §. 1. & l. in sententijs, 59. ff. de re iud. l. litigatores, 11. §. 2. & l. quod tamen, 21. §. 1. ff. de recep. arbit. & l. 3. C. quæ sent. sine cert. quare. ex quibus probatur, quod per verba æquipolentia his: *Condemno, vel absolvo;* quæ ad sententiæ prolationem exiguntur ad leg. 3. *C. de sent. & interloq. sententia tenet;* & est textus optimus ad rem in *l. honores, 7. §. fin. ff. de decurion.* ibi: *Vel quo alio modo contestatus sit.**

19 Et in casu probant, & tenent *Suar. in l. 13. tit. 3. de las deudas, num. 30. in fin. fol. mihi, 306. Azeued. in l. 2. tit. 3. libr. 5. Recop. à num. 8. ibi: Vel verbis sonantibus licenciam.* Et ibi: *Sufficere quæ verba æquipolentia.* Et *Montealegr. d. lib. 1. cap. 5. n. 234.*

Y concluye dando la razon, ibi: *Ratio est, quia per dictam legem Regiam consensus mariti non requiritur pro solemnitate, sed ad evitandum mariti praiudicium, & sic sufficit quomodo cumque consentiat.*

20 Fuera de que, en el ingreſſo de los dichos poderes ſe expreſſa, ibi: *Nulli poder, y licencia en forma*, con que ſe ſale de qualquiera duda; ſi bien, que no la puede auer, por lo alegado, y por que licencia en Caſtellano, apud nos, es vn otorgamiento, y conſentimiento, por el qual ſe habilita la muger caſada ad quoscumque actus in quibus mariti aſſenſus exigitur, per textum in *l. 3. ff. de iuriſd. omn. iud. l. 3. ff. de auctor. iur. & l. 32. tit. 4. parc. 1.* vbi notatur a Gregor. Lop. Matienz. in *l. 5. tit. 3. libr. 5. Recopil. gloſ. 2. num. 1. & Montealegr. d. cap. 5. num. 70. ad fin.*

21 Y eſte meſmo efecto ſurte la dicha licencia general, ex dictis Regijs legibus. Ni a eſto ſe podrà dezir juridicamente, que ſegun lo diſpuerto en ellas, para que aſſi fueſſe era neceſſario que ſe huieſſe concedido generalmente para qualquiera contrato, y para todo aquello en que ſe neceſſitaſſe de licencia, ſin que ſe expreſſaſſe caſo, ó negocio alguno, de que ſe pudieſſe entender, y a que ſe reſtringieſſe, ſegun lo alegado ſuprà, num. 10. maximè cum ſit materia ſtricta etiam citatis ex n. 5.

22 Por que ſe reſponde: Lo vno, que la facultad para las coſas, y negocios expreſſados en los dichos poderes, ſe fene. ió en aquella clauſula: *Que el poder que neceſſitare, y huuiere n e reſter para lo que aſſi dexo dicho.* Y en la ſiguiente: *Y lo demàs que ſe le ofreciere hazer, &c.* ſe la concedió plena, y perfecta para todos los demàs cõtratos, y obligaciones en que la huieſſe menester, en que conſiſte la dicha licencia general, como ſe ha fundado en el num. 17. Lo otro, por que la dicha clauſula conſtituye oracion ſeparada, y perfecta, que no tiene dependencia de las demàs, ni ſe puede limitar, por la relacion de caſos de las antecedentes, ni entender de ellos, ſino de otros qualesquiera, aliàs quedàra ſuperflua, ſi acabada la anterior, ibi: *Que aſſi dexo dicho*, no ſe incluyeſſen en la otra todos los demàs caſos en que fueſſe neceſſaria la dicha licencia, contra textum in cap. ſi Papa, 10. de priuileg. in 6.

23 Eſta reſolucion ſe prueba de la meſma clauſula general-

neral: *7 lo demás, &c.* la qual furte el mesmo efecto que se ha referido, y extiende la facultad a los demás casos en que se necesitasse de la especial, como si no se huuiesse expressado los demás per *capitalem textum in cap. qui ad agendum, 4. de procurat. in 6. ibi: Sed si aliquis, vel aliqui de articulis speciale mandatum exigentibus specificati fuissent adiecta clausula generali, tunc ad non expressos, etiam admittetur.* Alexand. *conf. 135. num. 4. lib. 2.* August. Beroy. *conf. 25. num. 6. & 15. volum. 3.* Tusch. *litt. N. conclus. 51. à num. 1.* Cardos. *in praxi iud. & advoc. verb. Procuratores, num. 21.* Clem. Merlin. *decif. 577. ex num. 6. part. 2.* Dom. Valenç. *conf. 136. num. 16. tom. 2. & Faria d. libr. 1. cap. 6. num. 21.*

24 Mucho mas quando la extencion de que se trata no es ad grauiora expressis, sino a vn dèuito tan natural, piadoso, legal, y necessario, como se fundará abaxo, y para vna cosa tan del oficio paterno, y tan conforme al uso, y costumbre general de todos los padres que ponen en estado a sus hijas, en cuyos terminos las clausulas generales de los poderes se extienden, & in mandantis præiudicium intelliguntur, ita ex *cap. cum dilectus, 8. de consuet. ait D. Valenç. conf. 136. num. 9. ibi: Et super eo facere quas cum que scripturas obligationum, que fuissent necessariae, & cum alijs annexis, & dependentibus in amplissima forma, ex quibus clausulis, & earum vi euidenter colligitur, dictum procuratorem potuisse stipulari dictam obligationem iuxta consuetudinem, & obseruantiam, que in similibus casibus erat, cum quia verba dicti mandati debent intelligi latè in præiudicium mandantis, vsque ad n. 18.*

25 Tùm, por que como quiera que se confidere, procede todo ello sin dificultad en el poder, y licencia general que el marido concede a su muger, quidquid sit in generali mandato alteri concesso; por que sin embargo que este, y sus clausulas se ayan de restringir saltim, vt non comprehendat grauiora expressis, seu odiosa, vt melius per ipsum textum in *clement. 2. de procurat. docet Glos. ibidem, verb. Grauiora.* Lo contrario procede en la dicha licencia, segun su naturaleza, y lo dispuesto por la ley del Reyno, que la extiende a que valga todo lo que en su virtud hiziere la muger casada, ita ex *d. l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop. ibi: Vala todo lo que la muger hiziere per virtud de la dicha licencia.*

26 Pruebase este intento, y sentir, ponderada la clau-
su-

fula, *vala todo*, en que se comprehende, è incluye qualquiera caso, contrato, y obligacion, sin que se excluya alguno; por que qui omne dicit nihil excludit, *ex l. hoc, artic. 29. ff. de haered. inst. l. fin. ff. de pen. legat. c. quia circa, 22. de prin. cap. dilectissimi, 12. quest. 1. cap. plerique, 14. quest. 3. & cap. si Romanorum, cum glos. verb. Dicendo, 19. dist. Burg. de Paz conf. 25. num. 28. & Scob. de ratiocin. cap. 7. n. 47. & cap. 18. ex n. 3.*

27 Y en estatutos semejantes à la disposicion de nuestra ley Real, que aquellas palabras vniuersales se extiendan a todos, y qualesquiera casos, y obligaciones, aunque sean especiales, y priuilegiados, sin limitacion alguna lo tienen, *ex l. 1. §. quid autem, ff. de al. ator. & l. 1. §. generale autem, ff. de legat. praest. vbi glos. verb. In infinitum, Ansaldo. conf. 94. à num. 15. vbi ait: Quia illa in statuto verba generalia: in aliquo contractu, scilicet, vel instrumento omnes contractus, & instrumenta includunt, atq; comprehensunt; maximè cum sint verba legis, Ioan. Bapt. melior penes Marin. lib. 2. resol. alleg. 45. n. 22.*

28 Túm, por que la licencia que piden nuestras leyes Reales, mira principalmente à la habilitacion de la muger, propter mariti praedudicium, y à la reuerencia que le deue tener, para no hazer cosa sin su consentimiento, *ex ca. quod Deo, 33. quest. 5. ibi: Nihil de tua veste, nihil de tuo auro, vel argento, vel quacumque pecunia aut rebus alijs terrenis tuis sine arbitrio eius facere debuisti. Cap. fin. ibi: Sine eius licentia ead. caus. & quest.* por que la muger debet in omnibus viro tamquam capiti subesse, vt ait textus in *cap. manifestum, & ideo caput eius vellatur, atque Dei imago non dicitur, ex cap. haec imago, cum seq. & cap. mulier, d. 33. quest. 5. qui ait: Mulier caput val re debet, quia non est imago Dei, sed vt viro ostendatur subiecta, cap. femina, 30. q. 5. l. 34. tit. 9. p. 1. & l. 27. tit. 3. lib. 6. Recop. ex Montealegr. d. cap. 5. n. 70.*

29 Y en ambos respectos no es dudable que la dicha licencia general tiene el mesmo efecto, y virtud que la especial; por que de la mesma forma que por esta queda habilitada la muger para el caso, ó negocio para que se le concedió, lo queda por aquella para todo aquello en que la necesitare, que es la naturaleza, y eficacia de la dicha licencia, y por ella cumple con la reuerencia marital, y cessa la razón del perjuizio del marido, mediante su consentimiento, que basta que sea general para todo lo referido, *ex d. l. 3. tit. 3. lib. 5*

Recop. Montealegr. d. cap. 5. num. 73. ibi: Hinc est, quod sufficit generalis licentia mariti ante contractum. Et num. 234. ibi: Et sufficit quomodo cumque consensiat.

30 Y en propios terminos, que ambas licencias tengan vna misma eficacia, y que la general equivalga á la especial, y se extienda á todos los casos que se necesita desta, aunque sean de præiudicialibus marito; se prueba, de que siendo la prohibicion de dicha ley a su fauor, se deue imputar afsi el perjuizio que se le siguiere de auer concedido la dicha licencia, pues es derecho que lo pudo renunciar, *ex l. si quis in conscribendo, § 1. C. de Episc. & Cler. & l. si quis in conscribendo, 29. C. de pact.*

31 Ita præter Gom. Arias *in l. 52. Taur. ex num. 42. cum sequentib. & alios probabit Matienz. in d. l. 3. tit. 3. libr. 5. Recopil. glos. 1. num. 1. ibi: Nota licentiam generalem sufficere uxori ad contrahendum, & alia faciendum, qua sine viri licentia facere nequit iuxta leges Regni nostri. Ratio est, quia prohibitio hæc facta est in fauorem mariti, ne uxor ei præiudicet; sed si præstiterit licentiam generalem dese tantum conuincatur si præiudicium sibi fuerit illatum, iuri enim pro se introducto potuit renunciare, &c. Et num. 2. ibi: Quinimò etiamsi consensus præstari debet sufficit consensus generalis, licet ad specificationem individuorum non deueniatur.*

32 La misma resolucion, y por los propios motiuos de la reuerencia marital, y del perjuizio, fundó Mench. *libr. 1. quaest. vsusfreq. cap. 11. num. 4. & in tract. de suces. treat. l. b. 3. §. 30. num. 31. dixit: Illud autem notandum est, quod si maritus dederit mandatum, seu licentiam generalem uxori, ut faciat ea omnia sine licentia sua speciali, qua fieri non possunt citra eius licentiam, et talis licentia generalis ualeat non secus, quam si esset specialis, &c.*

33 Y con singularidad explicando la diferencia que ay del poder general á la dicha licẽcia, segun sus efectos, y naturalezas, lo probó Azeued. *in d. l. 3. tit. 3. libr. 5. Recop. num. 1. ita: Hanc tamen licentiam generalem, de qua in textu nostro ego intelligo plus operari, quam mandatum generale: nam mandatum strictè debet intelligi l. generaliter, ff. mand. licentia uero hæc non strictè, quia per eam reducitur mulier ad pristinam libertatem, & sic ad dispositionem iuris communis; & ideo nimirum si licentia generalis operetur, ut omnes casus, quos mulier cum speciali licentia mariti facere poterat, possit, & uirtute dictæ licentiæ generalis.*

34 Tenet etiam Montealegr. *d. cap. 5. num. 252. donde auien-*

auiendo referido desde el num.76.hasta el 221.cinquenta y siete casos, en q̄ es necessaria la licencia del marido, y puesto entre ellos por dezimatercia extension el prometer dote á la hija, num. 157. despues entre las limitaciones que refiere desde el num.222. que son treinta, pone por dezimaquarta de todos los casos que amplió, la presente, quando la muger tenia la dicha licencia general, dict.num.252.y concluye con la mesma razon que diximos auia para ello, ibi: *Ratio est, quia hæc prohibitio facta est in fauorem mariti, ne uxor ei præiudicet, & iuri pro se introducto potest maritus renuntiare.*

35 De que se infiere, que siendo vno de los casos en que se requiere licencia del marido, el de la dicha promesa, y su obligacion, equiualiendo la general á la especial, con qualquiera dellas es preciso quedasse firme, y válida, aunque aliás fuesse necesario poder especial, pues regularmente no vale el argumento de mandato ad licentiam, ni las doctrinas que se ponderan en aquel pueden hazer fuerza en esta, nam hæc dissimilia sunt, como dixo el Consulto *in l. inter stipul. nem 38. §. sacram. ff. de verbor. oblig. l. fin. in fin. ff. de calumn. & l. Papin. exuli, 20. ff. de minor. Castill. in l. 56. Taur. num. 3. ad fin. b. Quæ omnes loquuntur in mandato, non tamen in licentia, quæ multum distat à mandato.*

36 Túm etiam, por que en la dicha licencia se incluye todo lo que es conforme á la costumbre de la Prouincia, ó lugar donde se otorga, ó persona que la concede, argumento l. 3. §. fin. ff. de supel. legat. l. hæredes, 21. §. 1. ff. qui testam. facer. posses. & l. si seruus, 50. §. fin. ff. de legat. 1. ibi: *Ipsius patris familias consuetudo, deinde regionis, in qua versatus est, exquirenda est.* Castill. in d. l. 56. Taur. num. 3. vers. *Veniunt;* & ibidem Palac. Rub. num. 4. Matienz. in d. l. 3. tit. 3. libr. 5. Recop. glos. 2. num. 1. Montealegr. d. cap. 5. num. 254. & Scobar de utroque for. art. 2. §. 3. num. 125. ibi: *Limita sexto, si mulier permissionem ad contrahendum habeat à marito, quia tunc facere potest ea omnia, quæ ipse maritus ordinarie facere consueuerat.*

37 Lo qual procede assimesmo en la administracion general concessa à lege, vt in casu etiam dotationis probat l. cum plures, 12. §. fin. ff. de admini. str. euc. y en qualquiera poder general, ex l. vel vniuersitatum, 12. ff. de pignor. action. aunque sea eu caso de graue perjuizio al mandante, ex l. qui semisses, 13. §. 1. ff. de usur. ibi: *Idquæ ex consuetudine mandantis*

fuis-

fuisse, vbi Gothofred. in flor. ait: Generale mandatum habens potest ea facere, quae dominus solitus est facere, etiamsi magis sint ea praedicti Rom. sig. 10. Mozz. d. tit. de natur. mand. num. 18. fol. mibi, 591. Colin. de procur. 2. part. cap. 4. num. 17. D. Valencuel. conf. 136. à n. 9. & 10. Noguer. alleg. 2. ex n. 67. & Valeron. d. tit. 4. q. 5. n. 48.

38 Y siendo el poner en estado á las hijas, y el dotarlas, no solo general costumbre de estos Reynos, sino tambien de los padres, y officio propio dellos, obligacion precisa, y deuto necessario, a que pueden ser compelidos, ex l. qui liberos, 19. ff. de rit. nupt. ibi: Coguntur in matrimonium collocare, & dotare, l. si socius, 18. ff. pro socio. l. dotem, 6. ff. de collat. bon. & l. fin. C. de dot. prom. ibi: Omnino paternum esse officium, & l. 8. tit. 11. part. 4. de qua generali consuetudine testatur Greg. XV. decis. 62. n. 4. & de paterno officio, & caeteris late Ansaldo. conf. 64. ex num. 59. Nig. Cyriac. lib. 3. controvers. 495. à num. 25. Aneus Robert. rer. iud. cap. 3. ad fin. Borrell. in summ. decis. 3. part. tit. 4. num. 27. Clem. Merlin. decis. 249. à num. 4. Valasc. de privileg. pauper. 1. part. quaest. 15. ex num. 1. cum seqq. August. Barbof. in d. l. fin. C. de do. prom. num. 7. & Iranz. de proest. cap. 42. ex n. 1.

39 No puede auer fundamieto que juridico sea, a nuestro sentir, para que siendo suficiente la dicha licencia general para todos los casos en que se requiere la especial, se pueda dezir que no lo es para el mas prudente, y mas acostumbado, mas natural, y mas propio de la dignidad, y calidad de los contrayentes, argument. l. si servus, 50. §. fin. ff. de leg. 1. ibi: Et legatarij dignitas, vel charitas, & ne. es. i. udo, & l. cum de lanionis, 18. §. item. ff. de instr. leg. ibi: Deinde in qua praesumptione fuit, qui in quaque regione commorantur, cum l. quero, 60. & l. cum post, 69. §. nuptijs, ff. de iur. dot. l. 5. tit. 7. part. 6. Castill. in d. l. 56. Taur. n. 3. in princip. Matienz. in d. l. 3. glof. 2. n. 5. & Scob. de ratioc. cap. 23. n. 57.

40 Y se confirma mucho mas, respecto de ser obligacion precisa, y deuto legal, a que puede ser compelido el padre, y lo podia ser el dicho Don Gaspar, ex allegatis supra, num. 38. Castill. in d. l. 53. Taur. à num. 2. Rebell. de oblig. inst. 2. p. lib. 5. quaest. 4. Baez. de non melior. filia. cap. 2. à num. 25. P. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 26. à num. 4. & Ciarlin. lib. 2. controu. 189. à num. 11. & 21. Por lo qual tambien se comprehende in generali mandato, vt notauit Valeron. d. quaest. 5. num. 46. ibi:

7
Iam etiam, quia in mandato generali omne id venit, ad quod mandans iure, vel consuetudine compelli posset; l. benè azenone, C. de quadrienn. prescript.

41 Tandem hæc omnia à cessante oppositorum ratione comprobantur. *Primò*, por que, como se ha fundado, no vale el argumento regularmente de mandato alteri concesso ad licentiam generalem uxori concessam; y con esta generalidad se satisfacen todas las doctrinas que se ponderan de contrario. *Secundò*, y en especial, por que el dezir que las clausulas generales de los poderes no se extienden a los casos en que se requiere poder especial, vltra de que no milita en dicha licencia, ex allegatis num. 25. cum sequentibus, se limita quando el poder tiene la clausula general: *Y lo demás*, &c. ex relatis num. 23. *Et tertio*, por que el que no se puedan comprehender los casos, y negocios que son de graue perjuizio, no procede in consuetis mandantis, neque in his, ad quæ iure compelli poterat, ex congestis num. 37. & in licentia, num. 36.

42 Fuera de que, quando con la clausula de libre, y general administracion concurren las demás, que constan de los presentados, se extiendè a los casos no expressados propter clausularum pregnantiam, y se consilian los textos citados supra, n. 7. & 11. cum l. rescriptum, 10. §. fin. & legib. hunc sequentib. ff. de pact. l. procurator, 58. ff. de procur. l. ius iurandum, 17. §. fin. & l. huic, 21. ff. de iur. iur. l. cui rectè, 10. ff. de nouat. & l. quæ ratione, 9. §. nihil autem, ff. de adquir. rer. dom. ibi: *Qua ratione, si cui libera administratio negotiorum, ab eo qui peregre profisciscitur permissa fuerit, & is ex negocijs rem vendiderit, & tradiderit facit eam accipientis*; l. 19. tit. 5. part. 3. Grat. tom. 4. discepo. cap. 738. à n. 23. ad 26. & Clem. Merlin. decis. 577. ex n. 6. p. 2.

43 Y con especialidad en la abundancia de todas las clausulas con que se hallan los dichos poderes, lo funda el mesmo Merlin. decis. 17. num. 19. part. 1. ibi: *Neque obstat, quod dicitur in decisione, huiusmodi clausulas non trahi vltra expressa in transactione, quia dicta conclusio non sibi locum vendicat ubi adest pregnantia clausularum: & præsertim illa: & si aliàs forent, qua mandatum exigere magis speciale, & clausula illa: Raro, &c. & clausula quod possit ea omnia facere, &c. videtur idem importare, quo ad contractum transactionis, quod efficeret mandatum generale ad omnes actus nullo specialiter demandato negotio, nec aliqua præscripta lege.*

44 Menos obsta el abuso, y estilo de los Escrivanos, de que se opone para excluir la eficacia de las dichas clausulas, y la de la libre, y general administracion; por que se responde, que esto no tiene lugar en la licencia general de que se trata, la qual sin ser necessarias las dichas clausulas, se extiende por disposicion de la ley *ad omnes casus, qui sine speciali licentia fieri non possunt*, como se ha probado ex num. 17. & 19. cum sequentibus. Vltra de que, por el mesmo caso que son clausulas acostumbradas, se deuen presumir puestas de voluntad del dicho Don Gaspar, mucho mas en este caso, en que el susodicho revalidó el primero poder en el segundo; y así se ha de estar á la fé del Escrivano, de que fue rogado para todo ello, *l. fin. C. de fideiussor. cum glos. verb. Simpliciter. Tondut. de preb. 3. p. cap. 4. num. 12. & Noguez. alleg. 2. num. 67. in fine.*

45 De aqui es, que tampoco tiene fundamento que el dicho primero poder se otorgasse tantos años antes de la promessa en la forma que se pondera en el num. 5. por que esta consideracion la excluye la dicha revalidacion, y ratificacion hecha in secundo mandato, que importa lo mesmo que si entonces se otorgasse el dicho primero poder, *ex l. 4. §. fin. ff. de offic. proconsul.* y que si todas sus clausulas se expresassen, é incluyessen en el segundo poder; quia ratificatio mandato comparatur, vt ait textus in *l. verò, 12. §. fin. ff. de solut. ex Tondut. 1. part. quest. civil. cap. 19. num. 9. & in re Clem. Merlin. decis. 144. à num. 7. part. 1. & in omni dispositione Nig. Cyriac. lib. 3. contr. 452. à n. 40. & 44.*

46 Fuera de que, la anticipacion del dicho primero poder no podia perjudicar la firmeza del contrato que en su virtud se hizo, aunque faltasse la dicha revalidacion, hallandose habilitada la dicha Doña Maria con la licencia general que en él se incluye; por que no se requiere que esta se cõceda en el mesmo acto, y miétras no se huuiesse reuocado, se pudo vsar della, imò & post reuocationẽ, si no cõstasse desta, *ex d. l. verò, 12. §. 2. l. quod si forte, 14. §. 1. ad fin. l. si quis verò, 18. l. qui hominem, 34. §. scitium, & l. cum qui, 38. ff. de solut. ibi: Si in eodem statu maneat in quo fuit, cum stipulatio interponeretur. Montealegr. d. cap. 5. num. 244. ibi: Quia quoties consensus requiritur illius de cuius preiudicio agitur semper ante actũ, & in actu, & post actum praestari potest, &c. D. Castill. quotid. rom. 4. cap. 39. n. 39.*

47 Finalmente, no obſtan las doctrinas que ſe alegan por eſpeciales en los terminos del caſo preſente, ſuprá num. 12. por que es incierto ſe ajuſten a él; y ninguno de los Autores alli citados dize, que ſe requiera licencia eſpecial del marido para la dicha promeſſa de dote; ni que la general no ſea ſuficiente. Y podemos afirmar con todo deſengaño, que no ſe moſtrará Autor que tal diga; y lo que todos afirman, eſ ſolo, que la muger caſada no puede ſin licencia de ſu marido hazer promeſſa de dote a ninguna de ſus hijas, de quo non quaeritur.

48 Ni a eſto ſe puede replicar, diziendo que fuera inutil la queſtion de dichos Autores, ſi no ſe entendieſſen de licencia eſpecial, pues lo demás no podia caer debaxo de duda legitima, por la diſpoſicion de la ley 55. de Toro. Por que ſe reſponde, que el motiuo que tuieron para la dicha duda fue juſto; cõuiene a ſaber, que el dotar á las hijas era materia fauorable, y piadoſa, ad textum in l. cum is, 32. §. ſi mulier. ff. de condu. in deb. l. ſi dotare, 12. & l. ſin. C. ad velley. & l. liber captus, 17. C. de poſt. limit. reuerſ. en que parecia por ello no ſer neceſſaria en eſte caſo la dicha licencia, ex traditis in ſimili caſu á Bozi. de dote, cap. 8. num. 77. & Poſth. reſol. 46. à num. 76. & apud nos Spino in ſpecul. gloſ. 11. à num. 22. & Lara in l. ſi quis à liberis, §. ſi quis ex his, ex n. 256. & Velafc. de priu. miſerab. perſ. 2. p. aliàs 3. p. q. 16. à n. 48.

49 A que ſe llega el ſer deũito neceſſario, y precisa obligacion del padre, en que milita todo lo alegado a num. 37. ad 40. y negocio que reſulta en ſu vtilidad, y conueniencia, en que aſi meſmo, ſegun otros, parece no ſer neceſſaria la dicha ſolemnidad, argumẽto l. 2. ff. de reb. cor. l. alienationis, 13. ff. famil. erſc. l. qui potuerunt, 27. ff. de manu. teſta. & l. tutor qui, 7. ff. de adminiſt. tutor. Caſtill. in l. 18. Taur. num. 5. verſ. Nec obſtat; maximè ex Baez. de non melior. filiab. cap. 12. num. 18. cum congeſtiſſis à Montealeg. d. cap. 5. n. 228. & à n. 224. & Nig. Cyriac. l. b. 1. controu. 41.

50 Por cuyas cauſas puſieron en queſtion, ſi en eſte caſo era neceſſaria, ó no la licencia del marido, empero ſi ſe requeria que fueſſe eſpecial, ó ſi baſtaua la general, no lo diſputaron, nec vllum verbum dixere; antes es cierto, que aſſentaron ſimpliciter ſer neceſſaria licencia, por reconocer que eſta quomodocumque eſſet valdria la promeſſa de do-

dote: por que de la mesma suerte que se habilita la muger por la especial, asimismo por la general, que es lo suficiente ad obligationis, & contractus valorem, *l. non tantum, 7. ff. de tut. & curat. l. siue generalis, 61. ff. de iur. dir. & l. mulier, 28. C. de iur. dot. cum l. lex quem tutores, 22. C. de admin. tut. & l. 14. tit. 11. part. 4. iuncta l. 3. tit. 3. libr. 5. Recop. ex congestis per Nig. Cyriac. lib. 1. controu. 29. à n. 40. & 44. & Marin. lib. 2. resol. cap. 237. à num. 9.*

51 Ex huc usque dictis se reconoce con quanto fundamento se intentó la accion executiua en virtud de la escriptura de dicha promessa: y verdaderamente, que el no auer obtenido el mandamiento de execucion que se pretendia, pudo resultar de no auernos dado a entender con la claridad que era necesario, sino es que nos engañamos en los fundamentos deste discurso: por que aunque sea assi, que el que niega la licencia destruye la firmeza, y sustancia de la obligacion, esto solo pudiera proceder, si no constasse en forma autentica de licencia especial, ni general; empero constando desta por los dichos poderes, y siendo suficiente, exiam abunde dictis, quedò la duda reducida á si se requeria la especial: y en estos terminos, teniendo contra sí la regla las partes contrarias, estauan obligados á mostrar su limitacion con euidencia, *ex l. fin. C. de hered. inst. l. illud, 19. C. de sacrosanct. Eccles. & l. apud antiq. ius, 21. C. de fur. & cap. 2. de coniug. leprof. Pacian. de prob. lib. 1. cap. 8. ex n. 12. & multi á Farria ad Couarr. lib. 2. var. cap. 12. n. 26.*

52 Y consiguientemente, mientras no la mostrassen de forma que constasse, que sin ella auia sido nula la dicha promessa, no se podia dudar de su firmeza, y valor de su obligacion en fuerça de la dicha regla, por la qual se hallaua esta parte con su intencion fundada en ley Real, que habilita á la muger casada ad omnes actus con la dicha licencia general; y negandolo las partes contrarias, y por ello el que fuese válida la dicha promessa, les era preciso justificar la nulidad que alegauan padecer, ad textum in *l. 4. C. si aduers. rem. ind. l. 3. C. si tut. vel curat. l. 1. C. de his qui ven. at. & l. 2. C. si quis ignor. rem. min. cum Glos. verb. Probaueris, Nig. Cyriac. lib. 1. controu. 182. à n. 3. 12. & 19. & lib. 2. contr. 308. à n. 4. & Posth. resol. 83. à n. 8. & 12.*

53 Y no constando della, era preciso passar á la execucion

cion del instrumento de dicha promessa, pues se hallaua otorgado por persona que estaua habilitada con licencia suficiente, ex d. l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop. ex Auiles d. cap. 10. prator. gl. f. ex ec. num. 68. Ro. Irig. d. cap. 6. num. 6. Montealegr. d. cap. 5. m. n. 23. & Carleu. de iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 19. num. 14. qui loquitur in licentia simpliciter concessa, seu generalis, ibi: *Id quod damnnum sibi maricum imputare debere, qui potuit licentiam non dare, quoniam licentia se obligandi simpliciter uxori data à marito, eum habebit effectum, ut contractus valeat, & illi possit accedere fideiussor, ut possit executioni mandari, &c.*

154. Ni pudo dar motivo de dudar en este punto el que esta parte se ofreciese à justificar con informacion sumaria la licencia especial, que de contrario se dezia se necesitaua; por que esto no era dudar de la general, de que constaua autentice por dichos poderes, sino quererla indiuiduar mas, y esforçar mas la execucion del instrumento; y assi se ofrecia à mayor abundamiento, lo qual es permitido, sin q por ello dexé el instrumento de tener su virtud executiua, ex Gratian. tom. 4. cap. 749. à num. 17. & 20. Pacian. conf. 64. à n. 30. & 31. & Ioan. Bapt. Thor. tom. 4. n. 27. p. 1.

155. Y la question que se pudo controvertir (aunque no la he visto tocada) que tambien se excitó con bastante razon de dudar, procede quando en la verdad precedió licencia verbal, si no còstasse della, ni general, ni especial en forma autentica; vtrum en este caso se podria justificar por informacion, para fundar la accion executiua, y reducir el instrumento ad actuale executionem? en que parece se denia resoluer tambien affirmatiuè dicha question, por las razones siguientes: *no habilito uno no o, quando lo no o, habit*
156. Lo vno, por que todos los Autores que niegan la execucion, y dicen que la obligacion es nula, hablan del contrato, y obligacion otorgado sin licencia alguna; no empero si esta precedió, aunque della no constasse en el mesmo instrumento; por que esta circunstancia no la pide la ley Real, si solo el que se huiesse celebrado con licencia, vt patet ex ipsa l. 2. tit. 3. lib. 5. Recop. por que à la firmeza de la obligacion, solo esto le basta, sin ser necessario lo demás, pues se puede justificar la dicha licencia alio modo, & aliud, quam per ipsum instrumentum Gutier. de iuram. d. 1. p. cap. 1. n. 43. & 44. vt exequatur si verificetur factum fuisse

8
cum ea, num. 53. & Paz in prax. 4. p. cap. 3. m. 3. tom. 1. *lib. nois*
57. Lo otro, por que la dicha licencia no se requiere co-
mo solemnidad substancial, y esencial del instrumento, ni
aun del contrato, y obligacion, sino como calidad habilita-
tiua, para que la muger casada pueda contratar, y obliga-
se legitimamente, sin que lo impida el perjuizio que dello se
figuiere al marido, la qual calidad es extrinseca, vt probant
Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 1. num. 17. Azeued. in d. l. 2. tit. 3.
lib. 5. Recop. num. 18. Ceual. lib. 2. comm. quast. 695. num. 17. & Fe-
lician. de censib. lib. 2. cap. 2. n. 23. *vers. Quinimo.*

81. Lo qual se confirma, de que si fuesse solemnidad es-
sencial, deuiera intervenir en el mesmo acto del contrato, y
obligacion, y no se pudiera anteponer, ó posponer, como ve-
mos que se puede por leyes deste Reyno, de que se califica
ser calidad extrinseca, ad textum in l. fin. C. ad N.aced. cum l. 5.
tit. 3. lib. 5. Recopil. ex multis á Marin. in obs. ad Reuert. decif.
127. num. 1. & in casu Montealegr. d. cap. 5. ex num. 73. & 244.
ibi: *Cum non requiratur talis consensus causa solemnitatis.*

59. De que parece inferirse, que el instrumento no de-
xaria de ser exequible, por que no constasse en él de la di-
cha licencia, no siendo, como no es necessaria esta circuns-
tancia, ni cosa esencial a su otorgamiento, y assi, aunque no
fuesse exequible in actu, lo seria in habitu, ita vt verificata
dicta licetia, reduceretur ad actuale executionem, ex tex-
tu optimo in cap. Pastor. l. 14. §. quoniam, de rescrip. vti ex
Menoch. ait Parlad. lib. 2. quor. cap. fin. §. 12. l. 4. n. 28. p. 1. &
Rodrig. de execut. cap. 1. art. 4. n. 30. ad med.

60. A exemplo de las obligaciones inciertas en la can-
tidad, ó en el tiempo, ó en otra calidad extrinseca, que justi-
ficada por informacion, se reduce el instrumeto á la actual
execucion, pues en tal caso solo se dize tener obligationem
vellaram donec detegatur, ex Gaito de cred. cap. 3. tit. 1. num.
942. Amato resol. 59. num. 16. D. Larrea alleg. 78. á num. 23. p. 2.
& Faria ad Couarrub. lib. 2. variar. cap. 11. num. 9. ibi: *Et cum*
facrum concedens instrumentis paratam executionem requirat, vt
debitum sit liquidum. Tusch. l. 2. conclus. 532. num. 55. & dixi
supr. num. 5. prius ea quibus, secundum communes iuris regulas
verificanda est, quod beneficio legis creditor utatur.

61. Lo otro, por que siendo la dicha licencia vna cali-
dad extrinseca habilitatiua, como se ha fundado, y pudiendo

constar alio modo, quam per ipsam scripturam, parece que solo suspenderia la execucion del instrumento, racione presumptionis inductæ eo, quod tunc temporis de ea non constaret: la qual se excluia con la informacion de dicha licencia, pues de que no constasse, no se podia dezir que le faltava solemnidad alguna esencial, que impidiesse su virtud executiua, pues podia legitimarse con testigos la persona de la muger, probando que su obligacion se celebró legitimamente, ex traditis à Paz *in prax.* 4. p. cap. 2. n. 17. som. 1. & Amato *resol.* 81. n. 2. & 9.

62 Pero aunque es verdad, que sin embargo de lo alegado en este segundo punto, de que no constasse autenticidad de licencia especial, ni general, siempre me inclinaria á la resolucion negatiua, respecto de que en estos terminos venia á recaer toda la firmeza de la obligacion en la prueba de testigos, negandose la licencia, aunque fuesse cierto el auer precedido; con que no se podia fundar su execucion, eo quod debitum testibus probatum paratam non habeat executionem, ex *Coller. de proces. execut.* 3. part. cap. 1. ex n. 12. ad 20. *Menoch. de adipsic. remed.* 5. num. 153. *Gall. de obligat. carmer. que est.* 27. num. 4. *Parlador. libr. 2. quorid. cap. fin. 1. part. §. 5. num. 15.* *D. Salg. de Reg. proced.* 3. part. cap. 2. n. 90. *D. Vela. dissert.* 23. à n. 26. & *Noguer. alleg.* 26. n. 363.

63 Mayormente, por que aunque la dicha licencia sea calidad extrinseca, siendo obstatiua, sin la qual no puede furtir su efecto la obligacion de la muger casada, bastaria para que se reduxesse el juizio a ordinario, el que se dudasse, y disputasse della, aunque aliás fuesse la materia executiua, argumento l. 4. *C. de conuen. fisco. debet.* *Gaspar Klocki de contrib.* cap. 18. num. 26. ibi: *Sed an sint debitores, vel non sine dubitatur, & contra istos debet Fiscus agere ordinarie;* & *Noguer. alleg.* 33. num. 46.

64 Y finalmente, por que en terminos casi semejantes, de instrumento priuato facto, vel subscripto à tertio de mandato alterius, no se podria executar, negandose por el obligado el orden, y mandato, sin embargo de ser este vna calidad extrinseca, que aliunde se puede verificar, aunque se reconociesse por el tal tercero, y se justificasse con testigos, *Auendañ. de exeq. mād.* 2. part. cap. 30. num. 4. *vers. Sexò,* & Paz *in prax.* 4. part. cap. 1. à num. 29. som. 1. *Gutierr. lib. 1. pract.* q. 121.

num. 1. Rodrig. de execut. cap. 1. artic. 2. num. 12. D. Vela differ. 23. d. num. 24. ad 30. & nouissim. Eman. Alvar. Pegaz. lib. 1. res. sol. forens. cap. 1. n. 2.

65 Y aunque el tal instrumento se equiparasse al publico, vt si estuuiesse firmado de tres testigos varones, y tuuiesse las demás calidades para ello, contenidas en la l. *scripturas*, l. 1. *Cui potior* & l. 31. tit. 13. part. 5. ex Auendañ. d. cap. 30. num. 5. Paz in prax. d. cap. 1. num. 30. Rodrig. d. cap. 1. artic. 2. num. 16. & 18. Gutierr. d. *quæst.* 121. n. 2. D. Vela d. *differ.* 23. à n. 32. & Faria d. lib. 2. var. cap. 11. n. 33.

66 Lo qual parece quifieron dar a entender, y que fin tieron en terminos de la licencia de que tratan nuestras leyes Reales, en quanto a que por ser calidad obstatiua, deuia cõstar en el instrumento ad eius executionẽ, Suar. in l. *postremi iudicari*, in de. lar. leg. Reg. post eius limitationes, verb. *Sed pro euidencia*, num. 19. fol. mibi, 630. Bacz. de non melior. s. lib. cap. 36. numer. 25. quibus fauere Capic. Latr. decis. 138. num. 3. & decis. 148. n. 49. part. 2. maxime cum sit materia odiosa & stricte accipienda ex D. Vela *differ.* 23. num. 26. & Faria d. lib. 2. cap. 11. n. 9. in fin.

67 Empero en el caso presente, en que constaua de la dicha licencia general en forma autentica, por instrumentos publicos, quales son los dichos poderes, aunque se negasse la licencia especial, esto nunca podia impedir la execuciõ, por hallarse hecha la promessa con licencia suficiente por derecho, para habilitar a la dicha Doña Maria, y ser necesario se mostrasse de contrario con toda euidencia, que no era suficiente la dicha licencia general; lo qual, ni era, ni es facil se muestre, siendo asentado en las leyes de nuestro Reyno, que en su virtud se puede celebrar todo genero de contrato, y obligacion, sin que el ser promessa de dote pudiesse dar motiuo a sentir otra cosa, antes bien lo mesmo, y con mayor razon, optimus textus in l. *siue generalis*, 61. ff. de iur. dor. & l. *mulier*, 28. C. eod. iuncta l. *lex qua tutores*, 22. C. de adm. iur. & l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop. Ansaldo, cons. 93. cum seq. & cons. 139. & cons. 142. per tot. & Nig. Cyriac. lib. 1. controu. 74. n. 32. & Bozi. de dor. cap. 8. n. 76.

DISCURSO SEGUNDO. 11

68 **Q**uando todo lo dicho no fuesse suficiente , y se mostrasse algun fundamento, ó autoridad (que lo dudamos) de que se convenciesse ser necesaria la licencia especial , y que la general no bastasse para la firmeza de la dicha promessa de dote, y valor de su obligacion, se excluyera, como se excluye, esta replica con la probança hecha en este juicio ordinario , la qual por si sola asegura en él la justicia desta parte.

69 Primò, por que respectò de ser la dicha licencia vna solemnidad extrinseca , de que no constasse en el mesmo instrumento, ó por otro autentico, a que se remitiesse, ó por que se concediesse antes dél verbalmente , ó por que fuesse tacita, por la absintencia, y presenciamiento del marido a su otorgamiento, la qual es tambien suficiènte ad valorem contractus, & obligationis, ex Gom. in l. 55. Taur. num. 5. Burg. de Paz cõf. 2. num. 96. Matienz. in d. l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 7. Felician. de censib. libr. 2. cap. 2. num. 23. vers. Quinimò, tom. 1. Montealegr. d. lib. 1. cap. 5. ex num. 253. P. Sanch. in summ. libr. 6. cap. 11. num. 11. & de matrim. lib. 3. disp. 35. n. 20. & Scobar de vtroquè for. art. 2. tit. 3. n. 120.

70 En tal caso , como de no constar de la dicha licencia , solo resultaua vna presumpcion exclusiua intentionis agentis, precifamènte quedaua, como lo està, elidida per probationem dictæ licentiæ verbalis, vel etiam mariti absintentiæ ad actum; ex l. generaliter, 24. §. sed & si ita scripserit, ff. de fideicom. liber. ex Montealegr. d. cap. 5. num. 238. & D. Salgad. in labyr. 3. part. cap. 1. à num. 22. vbi num. 24. raticnem hanc assignat, ibi: *Quod actori, qui in actione deducit exceptionem incumbit onus probandi exclusionem exceptionis, quia suo se legione percussit.*

71 Vndè est , que auiendo probado esta parte plenissimamente , como se verà , el auerse ajustado el matrimonio con el dicho Don Gaspar antes que se embarcasse , y la dicha promessa; y el que para ello, y que se efectuasse, le dexó orden, y poder à la dicha su muger, summus extra omne dubium. Primò, por que qualquiera poder, y facultad ad contrahendum, se puede probar con testigos, por no pedirse de derecho escritura para ello, ex l. cū ee, 5. C. de transact. & l. 1. C.

si maior fact. cum l. 13 tit. 5. part. 3. Cancer. lib. 2. Variar. cap. 14. à num. 191. in nouissim. impres. Gutierr. de matrim. cap. 43. n. 16. Nag. alleg. 20. num. 31. D. Vela in cap. fin. de procur. in 6. part. 4. ex n. 40. & 41. & dissert. 38. à n. 49. tom. 2. & D. Olea de ces. iur. tit. 1. quæst. 5. num. 4.

72 *Secundo*, por que nuestra ley Real solo dispone, que el contrato que hiziere la muger sea con licencia del marido; empero que esta aya de constar in scriptis, tal no dize, y assi valdrá el contrato quomodocumque de ea constet, *l. 4. ff. de pignor. l. 1. cum seqq. ff. de fid. instrum. l. transactionis, 9. cum seq. & l. in exercedis, 15. C. eod. l. pactum, 17. C. de pact. l. 1. C. de vsur. l. si vicinus, 9. & l. neque, 13. C. de nupt. l. in extraneos, 29. C. de donation. Glos. originalis in cap. 1. de censib. Verb. In scriptis, in 6. Georg. Accac. de priu. mil. lib. 1. cap. 9. num. 48. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. num. 17. Cancer. lib. 1. Variar. cap. 13. num. 10. Menchac. quæst. & usfreq. libr. 2. cap. 16. num. 7. P. Sanch. de matrim. libr. 3. disp. 35. num. 10. P. Diana 8. part. tract. 5. resol. 16. Vers. Dico tertio, Carpi. de execut. lib. 1. cap. 5. num. 14. & Iranzo de prot. cap. 6. num. 3.*

73 Y en propios terminos, que la dicha licencia se puede probar con testigos ad valorem contractus, se prueba per textum in simili de auctoritate tutoris in *l. quæcumque, 13. S. fin. ff. de publ. in rem alt. & l. 2. C. si quis ignorans rem min. cum Glos. Verb. Probaueris, Paz in prax. tom. 1. part. 1. temp. 2. n. 30. ibi: Non tamen requiritur, quod prædicta licentia in scriptis detur, sed sufficit testibus probari; ut tenet Montalv. in l. 41. Taur. verb. De la licencia, nam per epistolam, vel nuntium maritus hanc licentiam uxori dare potest. Siguenç. de claus. libr. 1. cap. 10. num. 20. Montealegr. d. cap. 5. num. 221. & in casu fortiori Branc. penes Marin. lib. 2. resol. alleg. 60. n. 12.*

74 Para este intento se halla esta parte con tres especies de prueba de la dicha licencia especial (abstrayendo de la general, de que consta por los dichos poderes, que tenemos por suficiente, segun lo fundado en el discurso primero, para en caso que lo contrario se fundasse) nempè per testes, per instrumenta comprobata, & per præsumptiones, ex quibus omnibus etiam se constituye vna probança plenissima, y priuilegiada á qualquiera contraria, cum in hac materia singula, quæ non proflunt multa collecta iuuant, vt dicemus num. 107.

75 La primera especie, que se constituye de testigos, es a todas luzes plenísima; por que el Alferéz Don Joseph Cripa, el Alferéz Don Andres Basilio, Don Carlos Mazola, y Sebastian de Barrientos, desde el fol. 129. y el Capitan D. Bartolomé Estopiñan Doria, fol. 143. concluyen, y confestan, que el matrimonio entre esta parte, y la dicha Doña Ana Felipa quedó ajustado con el dicho Don Gaspar su padre antes que se embarcasse en los Galeones que luego salieron el dicho año de 1664. Y el dicho Don Bartolomé dize, que yendose a despedir dél el dicho D. Gaspar, se trató de la materia, y le manifestó, como lo dexaua ajustado, y que le dexaua orden a su muger para que lo efectuassee, y hiziesse la dicha promessa; y que lo auia dispuesto assi, por que el señor Duque de Medina Celi no llegasse a entender auerse ajustado con su voluntad, para poderse escusar con su Exce-lencia, si formasse quexa por la causa que el mesmo testigo refiere.

76 Y los demás concuerdan, en que vna tarde antes de embarcarse el dicho Don Gaspar, se fue a despedir del dicho Don Domingo, viuiendo este en la calle del Empedrador, y que le habló con mucha ternura, significandole el sentimiento con que se embarcaua, por no dexar antes celebrado el matrimonio tratado, a causa de no auer llegado el consentimiento que esperaua esta parte de su padre, a quien auia dado cuenta de dicho matrimonio; y que por ello le dexaua á su muger orden, y poder bastãte para que lo efectuassee, y hiziesse la dicha promessa de dote ajustada con esta parte: y algunos deponen, que al despedirse desta parte a la puerta de la calle, le bolvió a repetir lo mesmo. De que resulta hallarse esta parte con plenísima probança del dicho orden, y licencia especial para la dicha promessa de doze mil pesos.

77 Túm, por que todas estas disposiciones testifican de vna confesiõ hecha en su presencia, y la desta parte en vna propia ocasion, lugar, y tiempo, ad textum in l. cum de indebito, 25. §. fin. ff. de probat. l. generaliter, 13. C. de non numer. pecun. & l. fin. tit. 13. part. 3. vbi Gregor. Lop. Gutierr. de iuram. 1. part. cap. 54. num. 19. afferens num. 20. ex iure regio non esse necessariã acceptationẽ. Burat. decis. 458. num. 5. vbi Ferent. num. 8. Postli. resol. 52. à num. 5. Nig. Cyriac. lib. 1. controu. 91. num. 20. Clem-

Merlia. *decis.* 311. num. 1. & 2. part. 1. Noguier. *alleg.* 27. n. 31.
& D. Vela *d. differ.* 23. n. 17.

78 Y en terminos de que el poder, orden, y facultad para algun efecto, aunque sea calo en que se requiera especial poder, se pruebe por la confesion extrajudicial de la parte, y testigos que depongan della, probant ex textu in l. nec satis dario, 21. ff. rem. rat. haber. Boer. *decis.* 281. num. 1. Gratian. *com.* 3. cap. 505. num. 3. ibi: *Quo casu etiam praedudicare enuntiant in materia quoque requirente speciale mandatum.* Et ex his, & alijs D. Vela *differ.* 38. num. 43. *com.* 2. ibi: *Ut quo ad mandatum sufficeret deponere de confessione dati mandati in re ipsi praedudicali, &c.*

79 Túm, por que deponiendo assimesmo de confesiones geminadas, se esfuerça mas la dicha prueba, pues aunque no fueran contestes en el tiempo, y lugar, no por effo dexáran de hazer plena fé, por ser vna singularidad adminiculatiua, y conspirar sus dichos a vn mismo fin, *ex l. qui sententiam*, 16. C. de pæn. sic latè Pacian. *conf.* 108. *ex num.* 3. & Anfal. *conf.* 128. à num. 83. ad 93. Nig. Cyriac. *lib.* 4. *controu.* 623. à num. 1. Posth. *resol.* 52. à num. 11. late qué Gutierrez. *lib.* 3. *pract. quæst.* 12. à num. 6. *ex vi ipsius geminationis* D. Valenç. *conf.* 126. à n. 20. & Marin. *lib.* 1. *resol. cap.* 61. n. 4.

80 Túm, por que concurre con esto el tener las dichas deposiciones veritatis assistentiam, por ser hechas en fuerça de letras del señor Nuncio, & ad ex onerationem conscientia; por las quales se deve mouer mucho el animo del Juez a darles credito, aun sin que estuuiesfen ratificadas, ita *ex Curs. lun. conf.* 106. num. 5. & 8. & Craueta *conf.* 198. num. 11. *ad fin.* docet Surdo *conf.* 129. num. 8. Menoch. *de arbit. libr.* 1. *quæst.* 26. num. 6. & 7. Lazar. *de monit. sect.* 4. *quæst.* 9. num. 6. & 14. Giurb. *decis.* 95. num. 2. & ex eis Posthio *resol.* 24. num. 58. & 59.

81 Y estando, como estàn los dichos testigos ratificados en sus declaraciones, y examinados ante el Juez secular sobre la dicha assistencia de verdad que tienen en todo lo que depusieron, no se puede dudar de su fé, y credito, y que prueban la dicha facultad, orden, y poder plenamente, vti cum alijs docet Nig. Cyriac. *lib.* 1. *controu.* 91. num. 17. & Noguier. *alleg.* 23. n. 76.

82 En esta atencion no podrá obstar el oponer, que el
di-

dicho Don Carlos Mazola es hermano desta parte, y que Don Bartolomé es su cuñado, y que así no son testigos idoneos; por que vltra de tener por contestes a los otros tres, y a otros, se hallan con todos los adminiculos que se fundará en la siguiente especie; con que prueba mucho mas en materia favorable, qual es la presente, ita in casu ex Mantie. *decis. 228. num. 2. Gregor. XV. decis. 477. num. 11. probat Bura. decis. 844. num. 13. part. 3. ibi: Secundo non obstat, quod supradicti duo testes sint consanguinei caesaris, & eius uxoris respectiue, quia vltra, quod sunt in gradu remoto: plene probant, cum ab alijs testibus, & adminiculis supradictis coadiuuentur, &c. præsertim favore dotis Anan. conf. 52. n. 2. &c.*

83 La segunda especie de prueba, y que auemos dicho que corrobora la referida, se constituye, no solamente de los poderes presentados, a que se remite la escritura de dicha promessa, ex iam allegatis in primo discurso, sino tambien de la carta misiva, y testimonio, que se presentaron en el ingreso del juizio; para calificar mas la licencia, sobre que se disputaua, que están fol. 14. y 39. a que se llega la clausula de institucion de heredero, fol. 21. en el testamento que el dicho Don Gaspar otorgó, en virtud del poder que para ello le dexó la dicha Doña Ana su hija; que no se puede entender de otro algun derecho, que el de la dicha dote, como se dirá en su lugar.

84 Y en quanto á la dicha carta, vt sigillatim procedamus, se califica della, que la dicha Doña Maria de Alicante tuuo permiso, y consentimiento del dicho su marido para efectuar el matrimonio, y hazer la dicha promessa de dote: por que auiendo passado á la ciudad de Seuilla el dicho D. Gaspar, despues de auer venido del viage de Galeones a esta, donde le contó dello, le escriuió a su hija la dicha carta; y entre las demás cosas que por ella le auisaua, en razon de la mejoría de sus achaques, y estado de los negocios a que ania ido, concluye entre ellas con las palabras siguientes: *Tu Don Domingo abraça en mi nombre, y le dirás, que no esté dudoso de la dote que le hemos prometido, que me obligo de pagarla con toda breuedad.*

85 De la qual clausula se ajusta el intento desta parte, sin que lo impida el que el dicho Don Gaspar negasse ser suya la dicha carta, ni el que aya alegado con temeridad el

ser falsamente fabricada (sin tener prueba alguna dello) y sin que obste el dezir, que su comparacion es invtil, y que por ella no se puede probar su contenido, eoquod ex noua iuris constitutione, sin tres testigos de vista, u lo menos, no prueba cola alguna, por estar corregida la ley comparaciones, 20. C. de fid. instrum. ex Auth. arsi contractus, C. eod. & Auth. de instr. cau. & fid. §. si quis igitur, cap. 1. coll. 6. cui consonat l. 119. tit. 18. part. 3. ex Valasc. consule. 67. num. 12. & Acost. de priuile. cred. reg. 3. ampl. 6. n. 2.

86 Ni el dezir que la dicha comparacion es vna prueba muy peligrosa, y falible, pues en ella no se concluye otra cosa, que de la semejança, que la cõfiesa el dicho Don Gaspar; lo qual es muy propio de quien contrahaze letras, imitar las verdaderas, d. Auth. de instr. cau. tit. 2. in princip. ibi: *Illud studium falsatoribus esse credendes, ut ad imitationem litterarum semetipfos, maxime exercerent, eoquod nihil est aliud falsitas, nisi veritatis imitatio.* Deciano cons. 100. num. 46. Ansaldo cons. 125. ex num. 46. ita: *Et quamvis hæc probatio multisim periculosa esse dicatur, cum multi reperiantur, qui manus alterius fingant: ita ut illum ipsam scripturam esse dicamus, Menoch. de arbitrar. d. cas. 114. num. 14. & 15. referens ex Suetonio in vita Tuis, cap. 3. Titum Vespasianum, Chyrographa quacumque vidisset, imitari facile potuisse;* de quo etiam Gratian. tom. 2. cap. 235. à num. 21. ad 23. & tom. 5. cap. 973. à num. 49. latè Niger Cyriac. lib. 3. cõtrou. 444. à num. 82. Ferentil. ad Burat. decis. 143. num. 39. & Farin. de falsi. q. 250. n. 4. & 73. p. 1.

87 Por que sin embargo, nada desto puede ofender la fé de dicha carta en los terminos del caso presente, segun las circunstancias que la asisten: por que demás de la probança referida, y de que los testigos concluyen tambien del conocimiento de la mano, la dicha comparacion está hecha por quatro Eseriuanos peritos, que concluyen que la dicha carta, por la forma de la letra, rasgos, y caracteres, es en todo semejante á la que tiene reconocida el dicho Don Gaspar, y á las demás que se han presentado, y que todas son de vna mesma mano, fol. 112. con que concurre conuenir ambas cartas en muchas circunstancias de su contenido, en las noticias de diferentes particularidades, que solo el dicho Don Gaspar podia saber, el ser de vn mesmo dia, y fecha, y de vna propia tinta, como lo declaran los dichos Eseriuanos; y el

14

el auerla traído del Correo el Alferoz Don Andres Basilio, que lo tiene declarado fol. 130. con que se halla fuera de duda esta materia.

38 Túm, por que muchos, en terminos de la hueua disposiciõ de las auténticas, distinguen entre la comparacion scripturæ priuatæ inter præsentès factæ, ó en las cartas mi-
fivas, escriptas à ausentes: y en el primero caso dizẽ, que procede lo alegado supra, num. 85. y esto, aunque aya solo vn testigo de vista, afirmando que basta; y en el segundo sien-
ten ser suficiente la comparaciõ ad concordia, cum *Auib. de his qui ingred. §. illud, cap. 2. col. 5.* Bart. in *l. nuda creatio, à num. 9. ff. de donat. & in l. admonendi, 30. vbi Ripa, ff. de iur. iur. Felin. in cap. 2. num. 17. & ibidem Decius num. 16. de fid. instr. Crauet. de antiq. temp. 5. part. 1. princ. num. 65. & 68. Mantie. decis. 25. num. 2. Gram. decis. 34. num. 16. Rota decis. 781. ex num. 5 p. 1. nouissim. Ferent. ad Burat. decis. 143. num. 4. Add. ad Capic. Latr. obseru. 55. n. 16. Ciarl. libr. 2. controu. 174. n. 24. & alij per Acoft. d. regul. 3. ampl. 6. n. 6.*

89 Y segun la practica, de que muchos testifican no parece poderse dudar dello, optimè Valasc. *consul. 67. n. 14.* ibi: *Deinde illud scio in praxi non seruari illam tam strictam iuris censuram, ut ad probandam scripturam priuatam manu alicuius scriptam fuisse, quod testes deponant se vidisse illam scribi à Titio. Raro enim vocantur testes ad videndũ huiusmodi priuatas schedas scribi, & peribit iustitia partium propter illam difficillimam probationem. Unde praxis admittit testes deponentes illam esse litterã illius, quia viderunt eum sepius scribere, & quia habent notam manum eius litteram, & caractères: & deinde fiat comparatio literarum in forma consueta per Notarios illius auctorij, & hoc modo proceditur, & ita sepius vidi iudicatum.*

90 Túm, por que quando esta resoluciõ no fuessẽ segura, a lo menos es constante, que la comparaciõ hecha con los requisitos que en este caso por Escriuanos publicos, nombrados a pedimẽto de las partes con vista de letrã cierta, a que se remitan, y auiendo jurado, &c. haze semiplena probança, adeo que en sũ virtud se puede diferir el juramẽto in litem, Paz in *prax. 4. part. cap. 1. à num. 26. tom. 1.* Rodrig. de *execut. cap. 1. art. 2. num. 19.* Anfald. *conf. 125. à num. 49.* Valasc. *consul. 177. num. 5.* Posth. *tract. de manu. decis. 241. la primera à num. 10. ad 20.* Burat. *decis. 143. à numer. 27. part. 1. &*
de

decif. 475. num. 5. & decif. 624. num. 1. part. 2. Add. ad Capic. Latr. d. obseru. 55. num. 14. Nig. Cyriac. lib. 3. controu. 540. ex n. 58. & Acofta d. reg. 3. ampl. 6. n. 3. D. Larr. alleg. 96. n. 26. nouiffime que Pegaz. resol. for. cap. 11. n. 33.

91 Y en estos terminos, quando á la comparacion se llega vn testigo solo, que sea de vista, ó en su defecto algunas presunciones, ó adminiculos verosimiles, es en derecho llano, que la dicha comparacion constituye plena probança, quia tunc iudicis est extimare, quod aut eredit, aut probatum esse, vel non oppinetur, l. 3. §. *eiufdem*, ff. *de testib. l. 2. §. acas autem*, ff. *de excu. tut. ibi: Aut alijs demonstrationibus legitimis; l. instrumenta, 5. C. de probat. ibi: Si non alijs quoque adminiculis aduuentur; cap. cum causam, 13. eod. tit. ibi: Et quæcumque alia adminicula, &c.* ita de comparatione Ansaldo. *d. conf. 125. à num. 45. Burat. decif. 143. à num. 27. & 29. vbi Ferentil. num. 42. & decif. 330. num. 5. & decif. 292. num. 14. part. 1. & decif. 475. num. 7. & decif. 624. num. 2. part. 2. Posth. resol. 14. à num. 15. & Nig. Cyriac. lib. 2. controu. 272. ex n. 5.*

92 Las circunstancias, y adminiculos, que en el caso presente concurren, son vehementísimos, y que hazen euidente la resolucion referida; por que demás de ser la dicha carta de vna fecha, y tinta, que la reconocida por el dicho D. Gaspar, y que ambas concuerdan en muchas de las circunstancias de que daua auiso, como lo contiene la comparacion, concluye el dicho Don Andres Basilio auerlas traído él mesmo del Correo, y que vió abrir a esta parte la reconocida, y que venia inclusa en ella la negada, y que es la mesma, y las mesmas razones que en ella se refieren, sobre la paga de dicha promessa, por que se la leyò esta parte: y este testigo con dicha comparacion prueba plenamente, por auerlas traído del Correo, ita Burat. *d. decif. 143. à numer. 27. part. 1.*

93 Concurre asimesmo la deposicion de Leonor de la Concepcion, que concluye, se tratò en su presencia en dos ocasiones sobre la paga de dicha dote, y que en vna le respondió el dicho Don Gaspar a esta parte, que se la pagaria muy puntual; y que en la otra le dixo: *Ya le he dicho a V. md. que lo que echo vna vez por la boca, lo cumplo; y assi està cierto, que le he de entregar su dote muy cumplida*, fol. 133. A que se llega la declaracion extrajudicial del Padre Juan de Ardines, que tra-

15
trató el matrimonio, y ajustó la dicha dote, de que consta por el testimonio, fol. 39. y por la deposicion del Padre Tomàs de Ojeda, su compañero, fol. 137. que cita á Don Carlos Mazola, que dize lo mesmo, por auer passado en presencia de ambos; y cita á otra persona, que dize no conoció; y este es el Escriuano que dió el testimonio referido.

94 Y verdaderamente, que a vista de semejantes circunstancias, y adminiculos, y de las dichas declaraciones, que hazen mas que semiplena probança, que ignoramos poderse negar prudentemente de la prueba de dicha carta, y fé que se deue dar a lo contenido en ella, juntandose con dicha comparacion, y conspirando todo ello a vn mesmo fin, argum. *l. qui sententiam*, 16. *C. de p. en. ibi: In vnum concordante, conspiranteque finem*; exiam relatis num. 91. Y en propios terminos, con menos prueba que esta lo sienten alsí Coccin. *decis. 173. n. 3.* & alijs Barat. *decis. 844. à num. 4.* Posth. *resol. 46. à n. 4. & 5.*

95 Ni obsta á esto la facilidad en la imitacion de letras, y lo poco segura que por ello es la prueba de las comparaciones; por que vltra de que esta razon milita en solo el cotejo, no auiendo otros medios que lo afiancen, y que a la vista de dichas cartas consta quan difficil es la imitacion de la letra, y firma del dicho Don Gaspar, por su mala forma, y trauaçon, que aun su inteligencia es dificultosa; se responde, que es sola vna mera presumpcion, y muy leuè la referida, y fundada num. 86. que se excluye de la coordinacion de todo lo dicho num. 92. & 93. argum. *l. sed & si, §. pratered, & l. si filius, §. 3.* *§. fin. ff. de pecul.* y de que en persona de la calidad, y sangre como la desta partè, que es notoria, no cabe semejante presumpcion, ni tiene lugar de derecho, *l. creditores, 7. ibi: Non potò autem, nec verecundia, nec dignitati tuæ conuenire quid quam non iure facere, ff. de leg. iul. deu. prin. l. filius, 15. ff. de condit. inst. cum l. merito, 51. ff. pro soci. & cap. fin. de presumpc. iunctis traditis á Marq. Frege. de existim. libr. 2. cap. 6. num. 3. & cap. 7. num. 12.* & ita arguunt in casu Barat. *d. decis. 624. n. 6. p. 2.* Valasc. *consult. 177. n. 2.* & Gratian. *tom. 5. cap. 973. num. 56.*

96 Túm etiam, por que tambien concurre, que el dicho Don Gaspar no se determinó en el primero reconocimien-
to que se le pidió, a negar, ni reconocer derechamente la

dicha carta, y se quedó en los limites de afirmar ser a su letra, y firma muy parecida la de dicha carta; y auendose infatado en que declarasse derechamente, se resolvió a negarla en el segundo reconocimiento: y desta variedad, y de la bacilacion, é indeterminacion de negarla, ó reconocerla en la primera ocasion, queda muy sospechosa su negatiua, *ex l. 2. ff. de testib. ibi: Qui aduersus fidem suam testationis bacillans; vbi Gothofred. verb. Bacillans, ait: Bacillare à nonnullis dicitur, qui hæsitat; & l. eos, 27. §. 1. ibi: Ita anceps fides bacillat; ff. ad leg. corn. de fals. l. ex libris, 15. ff. de quest. Ansaldo. conf. 125. ex n. 50.*

97 De que resulta, que no obstante que la dicha carta por si sola no fuesse suficiente probança del consentimiento para la dicha promessa, *ex l. instrumenta, 5. & l. non epistole, 13. & l. non nudis, 14. C. de probat. cum l. scripturas, 11. C. qui prior.* lo es, é instrumento legitimo para calificar la licencia, y poder que tuuo la dicha Doña Maria de Alicante para ello, mediante la dicha comparacion, y todo lo que se ha alegado que con ella concurre; de que se justifica su contenido, y por ello la certeza de la obligacion de dicha promessa, y facultad para hazerla, nam sicut per epistolam dari potest dicta licentia, ita & probari datam fuisse, *ex l. oratio, 16. & l. fin. ff. de spons. l. 2. l. mulierem, 5. ff. de rit. nupt. l. 1. ff. mand. l. quada, 77. ff. de rei vind. l. si donatio, 5. & l. si aliquid, 13. C. de donat. Gutierr. de iuram. d. 1. part. cap. 1. num. 43. Valdés ad Suar. in l. 13. rit. 3. de las deudas, num. 32. fol. 313. Montealegr. d. cap. 5. n. 273. D. Vela in d. cap. fin. de procur. in 6. n. 49. p. 1.*

98 A lo qual no obstan algunas consideraciones que de contrario se han hecho, segun auemos alcançado de los autos; por que el dezir que tiene inuerosimilitud lo escrito en dicha carta, auiendo estado en esta Ciudad antes de pasar à la de Seuilla el dicho Don Gaspar, y mas viuendo juntos esta parte, y el susodicho; y el que en dicha carta dixese lo que no dize en la otra escrita à esta parte; y el que en el mesmo dia escriuiesse a su hija, y a esta parte, carece de fundamento juridico; por que de nada dello se puede inferir, ni aun la mas leue presumpcion: y a lo que puede mirar el que estuuiesse antes en esta Ciudad el dicho Don Gaspar, que es el que no le reconviniessse esta parte, se excluye con la mesma carta, pues della antes se conoce, que le pidió esta parte le pagasse su dote; y el que luego no le reconviniessse,

no es culpable en el yerno, *ex l. si extraneus, 33. §. I. ff. de iur. dor.* Y todo lo demás no tiene substancia, pues pudo suceder como sucedió; lo qual basta para exclusion dello, quia non probat hoc esse, quod ab hoc contigit ab esse, *l. 4. C. unde liber. l. neque natales, 10. C. de probat.* Sim. Vazq. *l. ca. comm. lit. P. num. 49.*

99 Y de menor fundamento es, el que siendo la dicha promessa anterior à la dicha carta, se aya alegado, que no pudo por esta recibir fuerça alguna su obligacion, y que segun ello no se justifica que precediesse licencia, en que se fundasse para su firmeza; *quia mandatum debet precedere obligationem non autem sequi, cum mandatum non possit intervenire pro eo, quod est factum, sed pro eo, quod est faciendum; uti ex l. si verò, 12. §. si post. ff. mand. cum Natt. conf. 142. num. 7. volum. 1. & Ioan. de Amic. conf. 8. n. 49. notauit Mozz. d. cit. de subst. mand. num. 3.*

100 Por que a ello se satisface con que si se quiere afirmar, que para el valor de la dicha promessa era preciso constasse que precedió la dicha licencia, esto mesmo consta de la dicha carta, ibi: *Que le hemos prometido, &c.* la qual oracion es de tiempo preterito, y prueba, que precedió el dicho orden: y con que en el caso de nuestras leyes Reales es contra derecho semejante alegacion, asì por todo lo dicho en el primero discurso, en que se fundó, que no vale el argumento de mandato ad licentiam, y el que esta podia intervenir en qualquier tiempo; como por que si se quiere dezir que no se pudo reualidar por la obligacion de dicha carta, caso que por ella no se probasse que precedió la dicha licencia, es error notorio de derecho, y contra disposicion expressa Real in *l. 58. Taur. quæ est l. 5. tit. 3. lib. 5. Recop.* que dicen: *El marido pueda ratificarlo que su muger huviere hecho sin licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, ò especial.* Et ibidem Matienz. glos. 1. d. num. 1. ubi de ratificatione, & *licentia data per epistolam post obligationem factam ab uxore.*

101 La razon es juridica, por que no siendo la dicha licencia forma, ni solemnidad substancial, como se fundó en dicho primero discurso, aunque valiesse el argumento de mandato ad eam, no valiera el que se deduce ex allegatis num. 99. por que aliud est, que el poder presuponat rem facien-

ciendam eius virtute, & aliud iam factam ratificandam; por
que en esta segunda inteligencia no es necessario que pre-
ceda el poder al acto, vt teneat, cum ad hoc sufficiat ratifica-
tio, quæ mandato præcedenti comparatur. *l. si vero, 12. §. fin.*
ff. de solut. l. si pupilli, 6. §. item quæritur. ff. de negot. gest. l. ei qui ser-
uo, 7. in fin. C. quod cum eo, ita Gothofred. in l. si vero, 12. §. si post.
ff. mand. l. l. i. ibi: Nam facti præteritui rati habitio quidem, sed non
mandatum esse potest. Montealegr. d. cap. 5. n. 240. & D. Salg. in
labyr. 2. p. cap. 10. à n. 3. ad 57.

102 De que se sigue assimesmo, que quando no huuie-
ra precedido la dicha licencia general, de que consta por
los poderes, segun lo alegado en el primero discurso, ni la
especial, de cuya prueba consta en este, se asseguraua la fir-
meza, y validacion de dicha promessa por la dicha ratifica-
cion, la qual basta tambien el que sea general, como en la
dicha licencia, aunque fuesse en caso que se necesitasse de
poder, y facultad especial, *ex l. quod si de speciali, 26. ff. de min.*
& l. profectoria, 5. §. 1. ff. de iur. dot. Matienz. in d. l. 5. tit. 3. libr. 5.
Recop. glos. 3. num. 1. & 2. Montealegr. d. cap. 5. num. 256. Grat.
tom. 4. cap. 704. num. 25. & tom. 5. cap. 926. num. 19. & Rota pe-
nes D. Salg. in labyr. decis. 12. n. 10.

103 Y de la mesma suerte que por la dicha carta con-
ta de la dicha licencia, se califica juntamente la dicha rati-
ficacion, ibi: *Que me obligo de pagarla, &c.* con que en ambos
casos se halla esta parte con igual probança por la de dicha
carta, y por la deposicion de Leonor de la Concepcion, su-
prà, num. 93. y por las presumpciones de la institucion de
quibus, à num. 109. y que la dicha ratificacion se pue la pro-
bar con testigos, como la licencia es constante de derecho,
imó, & potius in ea procedit, *ex Grat. tom. 3. cap. 505. num. 46.*
& quidquid aliud sit in ratificatione, quæ poterit probari per testes,
quamvis statutum disponeret, quod mandatum non possit probari
testibus. sed per scripturam.

104 Finalmente, procede lo mesmo en quanto al testi-
monio dado por Francisco Arias, Escriuano Real, fol. 39. en
que se contiene lo que declaró el Padre Juan de Ardiens,
en razon de auer tratado con el dicho Don Gaspar, antes q̄
se embarcasse, el dicho matrimonio, y ajustado la dicha pro-
messa de dote, segun que mas por extenso se refiere en él, en
que no hallo prohibicion legal, que impida su fé, y que se
pu-

puédise dar: porque aunque sea así, que in vim testimonij
ningun testigo pueda declarar, ni ser creído, *ex l. 3. §. idem
diuus, cum seq. ff. de test. & cap. xua, 8. de cobab. Cler. cap. testes, 16.
3. quæst. 9. & cap. si testes, 4. §. alia est auctoritas, 4. q. 3. Pacian.
conf. 19. ex num. 40. & lib. 1. de prob. cap. 65. num. 42. & cum alijs
Ferent. ad Burat. decis. 113. n. 36.*

105 Sin embargo, en el caso presente no procede esta
duda (que es la mayor que tiene el dicho testimonio) por-
que, como auemos afirmado, no ay ley que prohiba à nin-
gun Escriuano publico, ó Real, que dé semejantes testimo-
nios, siendo de cosa que passó en su presencia, & in continen-
ti; y esto lo enseña la practica, y experiencia, y por ellos se
prueba lo que su relacion testifica, en quanto à auer passado
así, *ex l. gesta, 6. C. de re iudicat. cum l. 1. C. de testib. Menoch. cons.
484. num. 22. Mascard. de probat. tom. 2. conclus. 672. num. 2. &
D. Valenc. conf. 78. n. 91.*

106 Mucho mas quando se halla la dicha su relacion
justificada con dos testigos, que deponen auer passado en
su presencia, que lo son el Padre Tomás de Ojeda, compa-
ñero del dicho Religioso, y Don Carlos Mazola, citado por
él, con los demás adminiculos de la prueba que se ha refe-
rido, en cuyos terminos haze fé el dicho testimonio; y la
deposicion extrajudicial que en él se contiene, *ex l. 1. §. si pa-
cunia, ff. de possit. ibi: Vel honestis personis interuentibus hoc
euenit. Burat. decis. 3. num. 3. & Ferent. ad eundem decis. 95. nu-
mer. 8. vers. fin. part. 1. & in decis. 688. num. 18. part. 2. Posthio
tract. de manut. decis. 97. num. 3. ibi: Fides extrajudicialis cum sit
adiurata, & adminiculata alijs testibus factæ fidem. Et in casu sic
limitat Ferentil. ad Burat. d. decis. 113. num. 38. ibi: Limitatur
tertio, quando fides esset verisimilis, & adminiculata, quia tunc
probaret, &c. D. Valenc. conf. 102. à n. 87. ubi n. 89.*

107 Y la razon es, por que quando la rrobança que es-
ta parte tiene de la confesion del dicho Don Gaspar, vti à
num. 76. y de la carta escrita à su hija, sicuti à num. 34. cum
sequentibus, no fuesse cada qual plena en su especie, se cons-
tituyera plenissima de todo lo dicho hasta aqui, *ex num. 75.
quia singula quæ non profut multa collata iurant, per tex-
tum in Instrumenta, 5. C. de probat. ita in simili fide notarij ait
Burat. decis. 789. num. 1. part. 3. & generaliter decis. 566. num.
17. & decis. 725. num. 14. part. 2. Clement. Merlin. decis. 509.*

num. 1. parte. 1. Ansaldo. conf. 129. num. 15. Capic. Larr. decis. 60. à num. 5. parte. 1. Nig. Cyriac. controu. 505. à n. 49. lib. 3. & D. Vela differ. 38. n. 42. tom. 2.

108 La tercera, y vltima especie de prueba resulta de diferentes presunciones legales, que califican el mesmo intento, originadas (assi de la contextura, y conuinacion del hecho en todo lo referido ex proximè allegatis, como por las que se expressarán, que proceden de derecho; de que asimismo se prueba el orden, y licencia que tuuo la dicha Doña Maria para efectuar el matrimonio, y hazer la dicha promessa, nam mandatum, maximè aliquibus actibus interuenientibus, vti in hoc casu, præsumptionibus probari potest Posth. tract. de manue. decis. 536. à num. 18. Rota penes D. Salgad. in labyr. decis. 62. num. 52. Gratian. tom. 3. cap. 505. ex numer. 14. ad 16. vbi ait: Imò existis adminiculis, & alijs de quibus in facto coadiuvatur probatio dubia, & imperfecta, & coniunguntur ad constituendam plenam probationem. Et Niger Cyriac. d. controu. 505 num. 51. ibi: Atq; mandatum præsumitur ex coniecturis, si alia concurrant; D. Larr. decis. 55. n. 21.

109 La primera, que concurre con todos los adminiculos de la justificacion de la carta, se origina de las declaraciones hechas por la dicha Doña Maria, fol. 65. y de su mesma probança: por que es inverosimil, é increíble se resolviessè la susodicha à efectuar el dicho matrimonio, y hazer la dicha promessa por los ruegos que supone le hizo esta parte, y que por ellos faltasse à la reuerencia, y obediencia del dicho Don Gaspar su marido, si fuessè cierto, y le constasse, como dize era contra su voluntad, pues no cabe en razon prudente, ni es cosa verosimil quisiessè incurrir en la indignacion del dicho su marido, por condescender en las persuasiones desta parte, si no tuuissè orden, y facultad para ello, ex cap. sicur alterius, 40. 7. quaest. 1. cum cap. manifestu, 33. quaest. 5. Nig. Cyriac. d. lib. 3. controu. 505. num. 51. vbi num. 52. ait: Et præsumitur in eo, quod quis verisimiliter non fecisset sine mandato.

110 La segunda se causa, de quelauiendo buelto del viage el dicho Don Gaspar, le constó de la dicha promessa de dote, y de que en parte de pago della, le auia entregado la dicha su muger à la dicha su hija algunas joyas, como lo confessó el mesmo Don Gaspar: y si esto se huuissè execu-

tado sin su consentimiento, y licencia, lo impugnára, y contradixera luego, y no lo huiera consentido, y tolerado tanto tiempo, hasta despues de la muerte de su hija, y nieta, y hasta que se le mouió este pleito, *ex regul. in l. sed Iulianus, 9. §. proinde, ff. ad N.aced. ex qua constat obseruantiam subsecutam declarare intentionem præcedentem iuncta regula in l. qui patitur, 18. ff. mandas. & l. intestata, 14. ff. pro empt. ita arguit ad præsumendum mandatum Nig. Cyriac. d. controuers. 505. num. 58.*

III Y quando esta conjetura no calificasse la dicha licencia suficientemente, a lo menos no es dudable inducirse della la ratificacion de dicha promessa, ad quam, como en materia fauorable, basta la ciencia con el silencio; por que siendo caso en que podia el dicho Don Gaspar ser con pelido a hazerlo, y consentirlo, no lo contradiziendo expressamente, ratum habuissè præsumitur, *ex l. 2. §. voluntatem, ff. solut. matrim. ita ex Socin. conf. 291. n. 8. volum. 2. docet Pacian. de prob. lib. 1. cap. 30. n. 14.*

III La tercera se induce, de que no solo huuo el dicho silencio, y tacita permission, sino que conseruó en su compañía à esta parte, y hizo otros muchos actos, que aun tiene alegados; lo que no es de creer hiziesse, si huuiesse recibido el disgusto, y sentimiento que supone tuuo del dicho matrimonio: Y estos actos, con la asistencia de la declaracion de Leonor de la Concepcion, y de la carta escripta à la dicha su hija, califican el dicho orden, y sin duda alguna la ratificacion de dicha promessa, *ex Suarez in d. l. 13. tit. 3. de las deudas, lib. 3. for. à num. 30. & 31. Gom. Arias in l. 52. Taur. à num. 23. & 25. Matienz. in l. 3. tit. 3. libr. 5. Recop. glos. 1. num. 7. Gutierr. lib. 2. canon. cap. 25. n. 10. vers. Fit tamen, & Scob. d. art. 2. §. 3. n. 120.*

III La quarta, que ponderamos por vltima, omitiendo otras, nace de que auiendo muerto Doña Maria Mazola algunos tres meses despues de la dicha Doña Ana su madre, el dicho Don Gaspar, en el testamento que otorgó por la dicha su hija, en virtud del poder que para ello le dexó, declaró, como antes de llegar al otorgamiento de dicho testamento auia muerto en su infancia la dicha Doña Maria Mazola su nieta, a quien auia dexado por su vnica heredera la dicha su madre en dicho poder; y que respecto dello,

tocaua su herencia á esta parte, como a su padre, y assi lo deuia instituir, è instituida por tal heredero, para que huuiesse los bienes de dicha herencia, segun que por derecho le tocauan, fol. 21.

114 Vndè est, que siendo constante en el hecho, que la dicha Doña Ana no tenia otros bienes, que el derecho á la dicha dote, y los que a cuenta della tiene declarado su padre le entregó su muger (aunque añade, que sin su consentimiento) los quales legó a sus hijas en dicho testamento, con el pretexto de que assi se lo auia ordenado la dicha su hija, no parece negable que la dicha promessa, y entrego se huuiesse hecho con su licencia, pues de otra fuerte no es verosimil hiziesse la dicha institucion, ni es de presumir fueffe inuita esta, y el dicho legado, no se conociendo otros bienes de la dicha Doña Ana, sine quibus institutio esset illusoria, *ex l. conficiuntur, 8. § si post. ff. de iur. cod. l. qui ex liberis, 11. §. 1. ff. de bon. possess. secund. tab. ibi: Fortunas quoque suas; l. restandi, 13. C. de testam. ibi: De pecunia sua; & Auth. ingressi, C. de sacrosanct. Eccles. ibi: Ne ergo de his testantur, & de potestate nec domini rerum; l. 17. tit. 1. part. 6. cum glos. 2. Gom. in l. 3. Taur. num. 17. Spinò in specu. glos. 6. rub. num. 2. Matienz. in l. 3. tit. 4. lib. 5. Recopil. glos. 7. a n. 1. & D. Pich. inst. quib. non est perm. facer. test. in princip. ex num. 57.*

115 Y por lo menos la dicha institucion, y legado no se pudo hazer sin quedar ratificada la dicha dote, y quando se diga deuerse entender de las arras, ó en bienes que pudiesse adquirir, *l. hereditatis, 50. ff. de pect. hered. & l. 3. ff. de bon. poss. se califica mucho mas dello la presumpció referida, supuesto que es llano, que la dicha Doña Ana no tenia, ni podia tener otros bienes, que la dicha dote, y que en quanto esta tuuiesse lugar, y no en mas, lo podia tener las arras, que ella mediante le prometió esta parte á la dicha su muger, ex l. 3. C. de donat. ant. nupt. Auth. dos data, C. eod. & Auth. sed que, C. de pact. conu. Baez. de non melior. filiab. cap. 32. num. 18. Siguença de clausul. lib. 2. cap. 11. num. 68. Gam. decif. 370. num. 2. Valasc. consule. 3. a num. 2. & 5. & consule. 137. ex num. 1. P. Sanch. de matrim. lib. 6. disp. 37. Gutierr. de matrim. cap. 19. num. 41. & Maria. lib. 2. resol. cap. 24.*

116 De todo lo dicho resulta, que aun en caso que la parte contraria se hallasse con alguna probança, que diesse lu-

lugar a dudar en la determinacion, era preciso se prefiriese la desta parte, por hallarse sus testigos, no solo con la asistencia de la verdad, ex allegatis num.80. sino tambien con la presumpcion de derecho, y por ser mas verosimil a él, segun las alegadas, y concurrir con sus dichos la corroboracion de los poderes, y licēcia general dellos, la carta del dicho Don Gaspar, con todo lo fundado en su prueba; el testimonio del dicho Eseriuano, y clausula de institucion de heredero, y demás adminiculos, ad textum in l.3. §. eiusdem, ff. de testib. cum l. hanc legem, 15. C. cod. Ansaldo. conf. 27. num. 22. & 23. & conf. 101. à num. 16. & conf. 128. ex num. 26. D. Valenç. conf. 163. à num. 120. tom. 2. Burat. decis. 367. num. 10. part. 1. & Rota penes D. Salg. in labyr. decis. 2. n. 13.

117 Pero lo que mas es, que considerada con atencion la probança contraria, no es de momento, ni puede releuar á las partes contrarias, assi por las tachas que sus testigos piden, como por sus contradicciones, variedad, inverosimilitud, y ser singulares en muchas circunstancias, como de cada vno dellos consta: por que Leonor Maldonado se trae consigo la mayor tacha que el derecho tiene, que es el ser persona vil, por esclaua de las partes contrarias, cuya deposicion no puede hazer fé, ni por ley es permitida, ad textum in l. 3. §. lege iulia, ibi: *Nam quidam propter reuerentiam personarum, &c. cum l. serui, 7. ff. de testib. l. seruos, 8. C. cod. & novel. 90. cap. 6. & novel. leonis, 49. cum l. 13. tit. 16. p. 3.*

118 Y Doña Josepha de Ceruantes es tia del dicho D. Gaspar, como lo depone en las generales; y demás deste deudo, tiene afecto particular, por el interesse de viuir a expensas del dicho su sobrino, y en su casa; causas todas para q̄ no se pueda atender, ni dar credito a su deposicion, por la mesma razon d. l. 3. §. lege, & l. idonei, 6. quæ ait: *Idonei testes non videntur esse testes, quibus imperari potest, ut testes fiant, cum l. testes, 14. ff. de testib. & l. lex cornelia, 5. ff. de iniur. l. eos testes, 5. C. de testib. cap. in litteris, 24. eod. & cap. consanguinei, 3. quæst. 5. & l. 18. tit. 16. part. 3. Gothofred. ad l. 4. ff. de testib. litt. l. ibi: *Testes in cognatione esse non possunt sobrini, & sobrina nati*, D. Valençuel. conf. 134. n. 60. & conf. 105. ex n. 65.*

119 Pedro de Morla, ayo que dize fue de vn hijo del dicho Don Gaspar, vltra deste afecto, y de que vino de la cindad de Xerez, ofreciendose, y combidandose volunta-

riamente para testigo, es singular en todo lo que depone; y tanto, que en todo el discurso deste pleito no se ha alegado tal de contrario, ni en pregunta alguna se halla articulado; con que en todo lo que las excede no prueba, *ex glos. in l. si quis, 7. §. fin. ff. de pecc. hered. Verb. Admittat, Iaff. in l. si de eo, §. idem Iulianus. ff. de iur. iur. num. 27. & Decian. conf. 65. num. 24. lib. 3. Mantica. decis. 352. num. 5. Menoch. de recup. rem. 1. n. 228. Com. de Leon centur. 1. nu. n. 3. Riccio in prax. de testib. decis. 439. Capic. Latr. decis. 128. num. 52. D. Valenç. conf. 102. n. 41. Noguera. alleg. 32. num. 64. & D. Salgad. in labyr. 3. part. cap. 1. num. 34. ibi: *Constat etiam, quia testes deponentes ultra articulos nihil probare, nec esse ex eorum atestatione ferendam sententiam.**

120 Insupear los dichos testigos, que son los principales de dicha probança; por que Catalina de Chirinos, criada de las partes contrarias, es de oídas, se oponen ex diametro con los demás, sin que se les pueda dar concordia; por que la dicha esclava, y la tia del dicho Don Gaspar dicen, que fueron muchas vezes las que el dicho Padre Juan de Ardines trató con el susodichó el dicho matrimonio, y que siempre respondió, que no tenia voluntad de hazerlo, y que ni podia, por no tener con que dōtar a su hija. Y vltra de ser muy inverosimil el que el dicho Religioso, vna vez despedido, y sabiendo la dicha resolucio, tratasse muchas vezes el dicho matrimonio, se deue advertir, que la dicha Doña Josepha de Ceruantes dize, se trató siempre a solas con el dicho su sobrino, y que no sabe si de passo lo acertó a oír alguno de su casa; y la dicha esclava afirma auerle hallado en todas las ocasiones presente; y el dicho ayo dize, que desde la primera vez que el dicho Religioso le trató al dicho Don Gaspar el dicho matrimonio, y que lo despidió, le mostró mal semblante, y que en las ocasiones que despues iba de visita el dicho Religioso, se salia el dicho Don Gaspar sin hablarle, ni mas que saludarle de cortesia, y que en ello reconoció el sentimiento que recibió desde que le trató el dicho matrimonio. De que se reconoce la variedad, y contradiccion que padecen.

121 Y lo que tiene menos concordia es, que el Pagador Don Martin de Almendariz concluye, que despidiendose el dicho Don Gaspar para irse a embarcar, le preguntó si dexaua efectuado el dicho matrimonio, y que le respondió, que

que segun el informe que le auian hecho de la calidad, y caudal desta parte, no se auia resuelto a despedirlo (notese lo opuesto que es hasta aqui este dicho a los demás;) y en lo que se adelanta en fauor de la parte que le presentó, es en q̄ tambien le dixo, que sin embargo no se halláua tampoco en ocasion de hazerlo, y que hasta seis mil pesos podia darle de dote a esta parte. Y en esta razon se opone a los demás testigos.

122 De que resulta destruirse ad invicem estas deposiciones, sin que sea posible hallarles concordia; aunque se quiera solicitar; por que en resumen son cosas incompatibles que el dicho matrimonio se tratasse muchas vezes con el dicho Don Gaspar, y que fueron mas de ocho, segun dizen la tia, y esclaua (lo qual no es verosimil, si desde la primera lo despedieffe) y que no se tratasse mas que vna vez, como dize el ayo; y el que fuesse a solas, como dize la tia; y el que la esclaua se hallasse presente en todas, como ella lo cõcluye; y que todas digan, que desde la primera vez lo despidió, por que no se hallaua con que darle dote alguna; quando el dicho Pagador concluye en todo lo contrario, cõ que no prueban, *ex cap. licet causum, 9. de prob. ibi: Plures tamen illorum reprobantur, quia sibi invicem evidentissimè contradicant; cap. si testes, 4. §. qui falso, 4. quæst. 3. & cap. quod autem, 3. 23. quæst. 7. l. 4. i. tit. 16. part. 3. Anald. conf. 128. ex num. 11. & 213. Pacian. conf. 117. ex num. 21. D. Valenç. conf. 73. num. 9. tom. 1. & conf. 121. num. 139. & conf. 163. num. 89. tom. 2. Burat. decis. 367. num. 8. part. 2. Noguier. alleg. 25. num. 318. maximè in suspectis testibus idem alleg. 26. n. 108. & D. Larr. alleg. 96. à n. 33.*

123 Finalmente, las dos deposiciones que restan de D. Antonio Maria Tafara, y el Alférez Alonso de Arjona, que lo era del dicho Don Gaspar, que no saben nada en lo principal, no prueban; y en lo que cada qual dize, es singular, y de confesiones extrajudiciales, la vna al dicho Don Gaspar, y la otra à Juan Fernandez de Sotomayor, por oídas desta parte; por que el dicho Tafara declara, que el dicho Juan Fernandez, Escriuano, que otorgó la escritura de capitulaciones matrimoniales, le manifestó, quando venia de otorgarla, que auia sido sin fundamento alguno la promessa de dote que se le auia hecho a esta parte, por no ser suficientes los poderes; y que se lo auia manifestado a solas a esta parte,

y le auia respondido, que no importaua, por que solo queria dar color à la dicha promessa, para satisfacer à su padre. Este dicho tiene tres defectos, que lo destruyen: El primero, el ser singular, de oidas al dicho Escriuano en confesiõ, que se supone desta parte. El segundo, el ser inuerosimil que el dicho Escriuano, siendo de los mejores oficiales que tuuo esta plaça, otorgasse la dicha escritura, conociendo que los dichos poderes eran defectuosos: y el tercero, que aunque el mesmo lo huiera depuesto, no podia hazer fee, por ser cosa que consiste en punto de Derecho, como se vé del primero discurso, ita ex Farinac. & alijs Carena *de offic. S. Inquisit. 3. p. iiii. 6. §. 1. n. 4.* & se referens *resol. 195. n. 14.*

124 Y en quanto al Alferes Arjona, procede lo mesmo; por que es inuerosimil que el dicho Don Gaspar no le diese la bienvenida à esta parte quando le fue a ver al Galeon, recién llegado, por ser funcion esta, que aun a los estranos se haze, solo por costumbre del gozo en los que vienen de semejantes viages. Y por ello lo es tambien el dezir, que el dicho Don Gaspar se auia demudado de color, y que le preguntó el testigo la causa, y le respondió, que su sentimiento se auia causado de que Doña Maria de Alicante su muger huiesse casado a su hija sin su voluntad. En lo qual es tambien singular el dicho testigo, y de confesion extrajudicial del dicho Don Gaspar, con que ni vno, ni otro testigo prueba cosa alguna, siendo cada vno de singulares confesiones de distintas personas, y el primero de oidas à la desta parte, optimè Pacian. *conf. 117. ex num. 10. ad 16. & conf. 26. à num. 77. & 78. Burat. decis. 294. num. 8. & decis. 341. ex num. 1. Ferentil. ad eundem decis. 113. num. 40. lit. C. part. 1. & Noguér. allegat. 26. à num. 82.*

DISCURSO TERCERO.

125 **L**A Causa que puede auer dado motiuo a excitar la duda en la sucesion desta parte, parece que se pudo originar de la question tan reñida entre Bulgaro, y Martino, glossadores antiquissimos del Derecho, sobre si la dote, a lo menos, que no se huiesse entregado, deuia quedar, ó bolver la ya entregada ad patrem dotatem, *ex l. dos à parre, 4. C. solus. matrim.* que ha sido la capital de

de dicha question, en que parece tener las partes contrarias fundada la exclusion del titulo de heredero, y transmision, por la qual se deve introducir esta parte al derecho de la dicha dote, mayormente auiendose quedado en los terminos de prometida, sin que se llegasse à efectuar en la dicha Doña Ana Felipa, para que se pudiesse transferir en la dicha Doña Maria Mazola su hija, y heredera, y por su muerte en esta parte.

126 Lo vno, por que aunque regularmente la herencia no aceptada, neque delata, se transmita ex potentia sui ratis, *ex l. ex militari, 11. §. fin. cum l. seq. ff. de milit. test. l. apud hostes, 8. C. de suis, & legit. l. 3. C. de iur. deliber. vel etiam ex potentia tantum sanguinis; esto solamente procedé con los descendientes, no empero con los ascendientes, ex l. unica, §. in nouissim. C. de caduc. toll. ibi: Hereditatem etenim, nisi fuerit adita, transmitti, nec veteres concedebant, nec nos permitimus, exceptis videlicet liberorum personis; & l. unica, C. de his, qui ante apert. tab. cum l. 2. tit. 6. part. 6. vbi Greg. Lop. glos. 8. cum seqq. D. Vela differt. 11. num. 81. & alij à Marin. lib. 2. resol. alleg. 133. n. 3.*

127 De que se infiere de contrario, que aunque fuesse cierta la dicha promessa, nunca pudo esta parte llegar à adquirir el dicho derecho de sucesion en ella; por que no se auiendo radicado en la dicha su muger, no pudo llegar el caso de que se huuiesse debuelto à la dicha su hija, y heredera, para que muriendo esta sin auerla aceptado, se transmitiesse a esta parte, eoquod necessarium erat, hereditatē esse iam delatam, ex regula in l. delata, 151. ff. de verbor. significat. l. quoniam, 7. l. licet, 8. l. si curatoris, 9. & l. renitente, 11. cum seq. C. de iur. deliber. Lo qual no se puede considerar en la dote prometida, en que nunca se adquirió derecho à la dicha Doña Ana, que se difiriesse à la dicha su hija, y heredera, ita Mollinat. in cons. penes Thes. decis. 190. ex num. 17. & alij à Menoch. cons. 238. per tot. tom. 2. & cons. 1132. à n. 1. tom. 4.

128 Especialmente por que no llegó el caso de que la dicha Doña Maria Mazola aceptasse la herencia de la dicha su madre, por auer muerto poco tiempo despues que la susodicha falleciesse: en cuyos terminos tampoco se le pudo adquirir el derecho de la sucesion en dicha promessa de dote, ex Bald. in l. si quis donaturus, §. si quis indebitum in fin. ff. de cond. caus. dat. & c. Angel. cons. 76. ex num. 1. Roland. tract. de

Inno dot. quæst. 5. à n. 1. & Capic. decis. 176. n. 28.

129 Lo otro, por que segun la opinion de Bulgaro, siempre la dote deve bolver al padre dotante, ex ratione *liure succursum*, 6. ff. de iur. dot. quæ ait: *Iure succursum est patri, ut filia amissa solacij loco cederet, si redederetur eidos ab ipso profecta, ne & filie amissa, & pacunia damnum sentiret; & l. avus, 79. ff. de iur. dot. l. si pater, 12. ff. de pact. dot. l. fin. ff. rem rat. haber. l. pater, 71. ff. de euct. l. si ab hostibus, 10. ff. solut. matrim. l. penult. & l. fin. ff. de in rem vers. l. filius familias, 17. ff. ad Maced. l. 2. C. de bon. quæ liber. l. 3. C. de iur. dot. l. si conuenit, 6. cum seq. C. de pact. convent. l. 4. C. de fals. caus. adicet. & d. l. dos à patre, 4. C. solut. matrim. Castill. in l. 6. Taur. ex fol. 52. Thef. decis. 138. à num. 1. Pet. Barbof. in l. post dotem, 41. per tot. ff. solut. matrim. Rota penes D. Salgad. in labyr. decis. 93. n. 7. & Marin. lib. 1. resol. cap. 15. à n. 9.*

130 Y quando en este caso tenga lugar la costumbre general, de qua Martinus glossator, por lo menos en el presente, en que solo se trata de la dicha promessa, sin que se llegasse a entregar la dicha dote, parece que no puede proceder la dicha costumbre; por que esta se constituyó en la dote ya entregada, en que solamente habló la disposicion de la dicha ley *dos à patre*, 4. C. solut. matrim. cum proximè *relatis*, y no en la prometida solamente, *ex allegatis num. 127.*

131 Pero sin embargo de todo ello, y sin que sea de momento, etiam de iure communi loquendo, lo cierto es, que auiendo muerto en su infancia la dicha Doña Maria Mazola, se le transfirió a esta parte iure patrio su herencia, y en ella el derecho de la dicha promessa, sin que fuesse necesario que la huuiesse aceptado, ex dispositione, & priuilegio *l. si infanti*, 18. C. de iur. deliber. ibi: *Tunc parentem quidem superstitem omnia ex quacumque successione ad eundem infantem deboluzà iure patrio, quasi iam infanti quasita capere; cui consonat l. 13. tit. 6. part. 6. ibi: E si por ventura muriesse el moço ante que fuesse de edad de siete años, ante que el padre la entrasse, entonce puede aun el padre entrar, à tomar la heredad que era dexada al hijo, & auerla para si; vbi Greg. Lop. glos. 19.*

132 Y en qualquiera derecho de sucesion, que toque al infante, lo assientan por llano Georg. Accac. de priu. parèt. priu. 4. cap. 3. num. 10. ibi: *Atq; hoc, ut vere est, speciale esse, quæ non quasitam, vel aditam hereditatem, pater uti quasitam, aditamque petere possit si uellit; si quidem in infantia decesserit filius,*

22

ait glos. ibidem, & proprium hoc patris privilegium vocat Bart. ibidem, &c. Thes. decis. 88. num. 3. & 4. Menchac. 2. part. de succes. creat. lib. 1. §. 8. num. 1. & 2. Mart. & c. 121. Cancer. 3. part. variar. cap. 21. ex num. 71. Marin. d. alleg. 133. ex num. 7. & D. Vella d. differ. 11. ex num. 105. & 107. per tot.

133 Y en terminos especificos del derecho à la sucesion de la dote prometida, aun los que figuen la opinion de Bulgaro, se apartan della en este caso, por la disposicion de la dicha *ley si infanti*, 18. ita ex Socin. Jun. cons. 119. lib. 1. & Capic. d. decis. 176. num. 15. docet Gratian. decis. 235. per tot. *ubi num. 12. & 13. concludit: Tamen quãdo filius infans decedit, prone in casu, de quo agimus subintrat dispositio l. si infanti, C. de iur. deliber. per quam pater potest capere debolua ad filium infantem ex successione, etiam non agnita.*

134 Con esta mesma inteligencia, y satisfaciendo à otras dudas, assienta esta resolucion por llana, afirmando tambien, que la dicha disposicion no se derogó, ex *Auth. defuncto, C. ad Terul. & Auth. de hered. que ab intest. veni, §. si igitur defunctus, col. 9.* Marin. lib. 2. resol. cap. 167. num. 13. *ubi vers. Quamvis concludit: Vir à quod Capicinus accèris terminis questionis prefac. intelligit Baldum loqui in alio, quam in infante, quia in infante est speciale, dicit ipse ut transmittatur ad patrem, ex dispositione dicta legis si infanti, &c.*

135 Ni obsta à esto el principal fundamento que de contrario se pondera para excluir la dicha transmision, por dezir, que no se llegó a radicar en la dicha Doña Ana derecho alguno, que se pudieffe debolver a su hija. Por que se responde en quanto à ello, que la mesma fuerça tiene para la sucesion el derecho a pedir la dicha dote en virtud de su promessa, que si se huuieffe entregado realmente. Y como en este caso no se pudiera dudar, que se transmitiera en la dicha Doña Maria Mazola, y por su muerte en el dicho su padre; assi tampoco en el deste pleito, respecto de la accion à la dicha dote, que se radicó en la dicha Doña Ana, y se le adquirió desde el dia de dicha promessa: lo qual, no solo procede en fuerça de la especial disposicion de la dicha *ley si infanti*, como se ha fundado, sino generalmente.

136 La razon es, por que los mesmos efectos tiene en derecho la dote prometida, que la pagada, y entregada, per textum in *l. cum pater, 29. l. dorem, 35. l. si pater, 44. l. doris, 68. & l.*

si dote, 84. ff. de iur. dot. l. fin. §. pr. et cetera, C. eod. l. ex parte. 9. C. de pact. conuen. ibi: *Dotem dederit. seu promisserit*; l. vnic. §. accedit, C. de rei uxor. act. l. ut liberis, 17. C. de collat. l. 1. & l. ex actionem, 6. C. de dot. promiss. & apud nos clarè probat l. 29. Taur. quæ est l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. ibi: *Del que le diò, ò prometiò la dicha dote.* Et ibi: *Del que diò la dicha dote, ò la prometiò, ò mas quisifere escoger aquel a quien fue la dicha dote promerida, ò mandada;* latè Suar. conf. 1. ex num. 282. ad 301. Bacz. de non melior. filiab. cap. 2. num. 38. & cap. 16. num. 13. D. Valenç. conf. 150. num. 59. Morquech. de diuis. bon. lib. 3. cap. 7. à num. 17. D. Hieron. de Leon, Valen. decis. 185. à num. 3. Reuert. decis. 533. num. 2. & ibi Marin. num. 2. Gratian. tom. 4. cap. 666. à num. 22. & D. Olea de cessio. iur. cit. 1. q. 6. n. 5.

137 Y para el caso de la costumbre de Martino, vt non reuertatur ad patrem dotantem, sino que en su derecho succedan los hijos a su madre, etiam in dote solum promissa est, optimus textus in *d. l. ut liberis*, 17. C. de collat. ibi: *Dederit, vel promisserit pro filio, vel filia.* Ripa in *lin. quartam*, num. 190. ff. ad leg. falcid. Socin. Iun. conf. 35. num. 16. lib. 1. Neuis. conf. 45. num. 9. & Deciu. conf. 35. à Surd. conf. 206. num. 29. lib. 1. & Thes. decis. 190. num. 4. ibi: *Qui voluerunt etiam procedere in dote promissa.* Et num. 6. vbi: *Quod ita fuit decisum.* Et num. 10. concludit: *Et mortuis liberis post mortem matris dos non transit ad avum maternum, sed ad patrem ipsorum liberorum.* Et Grat. d. decis. 235. num. 5. ibi: *Quæ etiam procedunt in dote promissa cum dicatur proprie, & vere dos.* Petr. Barbos. in *d. l. post dotem*, 41. num. 48.

138 Ni a esto se oponç la disposicion de la ley dos à pâtre, 4. C. solue. matrim. con la comun que figuió a Bulgaro; por que vltra de que está en contrario la costumbre vniuersal de todo el mundo, ex Martino, nunca me pudo persuadir razon ninguna de las que se ponderan en la opinion de Bulgaro; ni los textos que por ella se citan suprà, num. 129. son tan urgentes, que me obliguen a confessar que sus disposiciones militen natis filijs: por que el dezir, que estos no se computan inter onerá matrimonij, es razon tan agena de fundamento, que antes la hallo contraria al texto in *l. 1. ff. solue. matrim.* ibi: *Ad sobolem procreandam*; i. fin. ibi: *Et liberos forte editos infelix mulier indocata*, &c. cum *l. vbi adhuc*, 29. C. de iur. dot. ibi: *Sed fructibus earum ad sustentationem, eam sui, quam*

mariti, filiorumq; si quos habet abutatur; & d.l. de liberis, 17. C. de collation.

139 Por lo qual la dicha costumbre, no solo no la he tenido por correctoria del Derecho comun, como algunos han discurrido; antes bien por conforme a él, y á la equidad legal. *Tum, ex textu capitali in l. post dotem, 4. ff. solut. matrim. l. Pomponius Philadelphus, 35. ff. fam. ersc. & l. 3. C. de pact. cony. tum: quia fit dos proprium filix patrimonium, in quo filij eius succedere debent, ex l. 3. §. ergò etiam, ff. de minor. l. 4. ff. de collat. & l. in eum, 16. ff. de relig. & sump. fun. iuncta equitate l. cum avus, 102. ff. de condit. & demonstr. l. cum acutissimis, 30. C. de fideicom. & l. generaliter, 6. §. cum autem, C. de inst. & subst. tum, etiam quia redùdaret in præiudicium filix contra l. quorios, 29. ff. solut. matrim. l. post nuptias, 28. ff. de iur. dor. & l. à soceris, 7. & l. fin. C. eod. l. 2. l. si pater, 12. l. pater, 23. cum seq. & l. inter socerum, 26. cum §. cum inter, ff. de pact. dotal. que præban. lo mesmo, bien ponderadas, & ita apud omnes gentes receptum est contra Bulgarum, ex Thef. d. decis. 199. num. 5. ibi: *Quod ita consuetudo Marcini non est iuris correctoria, sed iuris interpretativa, & habetur pro ipso iure communi, & non pro iure consuetudinario.* Suar. in l. quoniam in prioribus, in declar. leg. Reg. lim. 4. num. 11. fol. mihi, 503. Gratian. tom. 3. cap. 556. à nu. 35. idem que Gratian. tom. 4. cap. 627. à num. 15. Ciarlin. 2. part. controu. 189. à num. 30. Amato resol. 48. num. 3. & 4. & Marin. lib. 1. resol. 251. ex n. 8. Add. ad Castill. tom. 4. cap. 60 n. 7.*

140 Y esto no tiene, ni jurídicamente puede tener menos fundamento en la dote prometida, que en la ya entregada, como se fundó: por que no ay razon que legitima sea para que la templança, benignidad, y respeto del yerno, en no apremiar, ó executar al suegro á la paga de la dote, le fuesse de perjuizio contra textum in l. si extraneus, 33. ff. de iur. dor. y que al suegro le facesse prouechosa su omision, tardança, y dilacion en dicha paga, y cumplimentó de la promessa; lo qual no cabe en la prudente disposicion de la ley, y equidad de derecho, como con otros limita la resolucior de Bulgaro, Capic. d. decis. 176. ex n. 32.

141 Insuper, por que como quiera que se considere, en nuestro Reyno procede sin dificultad la dicha costumbre, y no tiene lugar la opinion de Bulgaro; por que etiam de iure communi, se limita en la hija emancipada, ex l. 2. cñ §. 1

l. si ab hostibus, 10. ff. solut. matrim. & l. pater, 71. ff. de euet. 18
 qual succede por el matrimonio, y las velaciones, por nuef-
 tras leyes Reales, *ex l. 47. Taur. quæ est l. 8. tit. 1. libr. 5. Recopil.*
 y así cessa la dicha question, vti in casu docetur, *ex Capie.*
decis. 176. num. 4. & Ciardin. 2. part. controu. 189. num. 31. & 32.
& apud nos Suar. tit. de los pleitos, lib. 1. for. num. 39. fol. mibi, 158.
Anton. Gom. in l. 50. Taur. num. 38. vers. Ex quibus, vbi ait: Ex
quibus clarè deducitur, & inferitur, quod si hodie in nostro Regno pa-
ter dedit, vel promissit dotem pro filia in potestate, cum per contra-
ctum matrimonij efficiatur sui iuris, & habeatur pro emancipata,
quod tota dos, & similiter actio, & obligatio eius queritur soli filie,
& consilidatur in ea, & non queritur patri, nec alteri in totum, nec
pro parte. Bac. de non melior. filiab. cap. 16. num. 29. Valdés ad
Suar. in l. quoniam in prioribus, ampl. 15. lit. B.

142 Y en estos terminos, en qualquiera tiempo que
 muriesse la dicha Doña María Mazola se le adquiriria, co-
 mo es cierto se le adquirió, la sucesion de su herencia á es-
 ta parte, como a su padre, y en ella el derecho, y accion á la
 dicha promessa, optimus textus in *l. hares in omne, 37. ff. de ad-*
quir. hered. & l. heredem, 59. ff. de regul. iur. sin que para ello
 fuesse necessario mas de que la iulodicha muriesse, como
 murió, bautizada, y que preuiuesse á la madre las veinte y
 quatro horas que dispone la *ley 13. Taur. quæ est l. 2. tit. 8. lib.*
5. Recop. que se promulgaron para quitar las opiniones de
 derecho comun, cerca del tiempo que deuia preuiuir, de
 quo suprá, num. 123. & iusta consuetudinem Martini, etiam
 per momentum tenuerunt Gratian. *d. decis. 235. nu. 7. & Ama-*
to d. resol. 48. num. 5. ibi: Nec dos ad dotantem ipsum reuertitur,
sto, quod filius per unam eandem horam, vel momentum temporis
matri super à erit, & postea descefferit, qua non minus dos ad illius
patrem perpeuo pertinet.

143 Con que por todos caminos es seguro, y cierto el
 titulo, y derecho de transmision, con que se introduce esta
 parte, sin que juridicamente se le pudiesse poner en duda,
 a lo menos, segun las leyes destos Reynos; mucho mas quã-
 do no solo en la dicha promessa, en que ay legitima acciõ,
 que se adquiera al heredero, *ex l. ex actionem, 6. C. de dot. prom.*
iunctis suprá relatis, sino que aun se transmite el ius indota-
tionis matris, ex congestis, & sequitis per Fontanel. de patt.
nupt. claus. 7. glof. 2. part. 6. num. 45. tom. 2. & ita facilius in dote
 pro-

promissa Marin. in obs. ad Reuert. *decis.* 193. *num.* 1. tibi: *Secus dicendum esse. si mulier nupta esset, & filijs superstitibus, dote adhuc eius verò non soluta, decessisset, nam eo casu possent filij pro dote, que ad eorum matrem spectabat super bonis subiectis fideicomisso recurrere.*

144 His itaque omnibus infacto, & in iure permanentibus, todas las demás excepciones a que de contrario se recurre por ultimo refugio, para morigerar la dicha promessa, ya por dezir que fue excessiua, ya por que no la pudo hazer, por estar muy grauado de acreedores; ya por que deua el dicho Don Gaspar ser conuenido in quantum facere valeat; ya por lo que a cuenta della se le huuiere entregado, que es confessar la verdad de la dicha promessa: nada dello puede impedir la determinacion, en que se condene al dicho Don Gaspar a su paga, reseruatis ei Iuribus en todo ello, caso que se justificasse, y que cierto fuesse, que no lo es in facto; nec iure.

145 En el hecho, por que de contrario no se ha probado el exceso que se alega, por razon del numero de hijos; ó cortedad del caudal quando se hizo la dicha promessa; por que sus testigos solo dizen en general, que Don Gaspar le respondió al dicho Religioso, que no se hallaua con caudal para poder dotar a Doña Ana su hija; però ninguno dà razon dello, ni sabe si lo tenia, ó no el año de 664. ni de presente; antes bien el dicho Don Martin de Almenariz, testigo de contrario presentado, dize, que Don Gaspar le confesó, que hasta seis mil pesos le podia dar á la dicha su hija; cuya deposicion plenè probat contra producentem; *ex l. 31. tit. 16. part. 3. Genue. decis. 13. à numer. 15. & decis. 106. num. 7. Surd. decis. 284. à num. 18. Gratian. discept. tom. 5. cap. 950. num. 38. D. Valenç. cons. 78. num. 42. Nig. Cyriac. libr. 1. controu. 27. n. 17. & late lib. 3. controu. 407. à n. 191.*

146 A que se llega, el que antes tiene suficiente probança esta parte del caudal que tenia el dicho Don Gaspar al tiempo de la dicha promessa; por que todos los testigos desta parte, manifestando causas, y razones legitimas para concluirlo, assientan, que tenia, segun ellas, mas de ochenta mil pesos; y se califica esta verdad, y es muy veròsimil, de q̄ consta, y de contrario està confessado tenia, como aun tiene vn Galeon propio suyo, en que de presente fue por Almiran-

rante en la Flota que salió á la Nueva-España; y que el viaje que hizo el dicho año de 664. le valió por arriba de cincuenta mil pesos, que traxo en pasta, reales, y frutos; y en solo vna partida de vinos, que lleuó, y trocò a negros, y vendió, ganó mas de seis mil pesos, como se ajusta de las deposiciones de Sebastian de Barrios, y Joseph Bustanços, táctor que hizo el truco de dichos negros; y de las cartas presentadas, y de la declaracion de D. Pedro Marruso, consta traxo vna partida de corambre, que vendió por precio muy auentajado.

147 Y el Alferéz Don Andres Basilio, y Don Carlos Mazola concluyen tenia vn almacen de pertrechos del dicho Galeon, que valdrian ocho mil pesos, y sobre los abanços, y fletes que tuuo aquel año en el viaje que hizo, como Capitan del dicho su Galeon. Y estos, y los demás testigos concuerdã, para calificar la razon de sus deposiciones, en el lucimiento con que se ha portado el dicho Don Gaspar, y su familia, con muchos esclauos, y criados, sustentando vn cauallo en q̄ passarse, y en que tenia, como de presente tiene, su casa alhajada de alhajas muy preciosas, mucha plata labrada, de que se sirue, muchas joyas de oro del vso de su muger, y otras cosas de mucho valor, con que conuiene también Don Bartolomé Estopiñan, y que le confesó el mesmo Don Gaspar, quando se fue a despedir dél el dicho viaje, que segun su caudal, le podia dar á la dicha su hija mas de catorce mil pesos de dote.

148 De todo lo qual se prueba plenamente, que el caudal que tenia la parte contraria era competente á la dicha promessa de dote, segun el numero de hijos que tenia, y tiene de presente: y esto es verosimil, y tiene por si la asistencia de la verdad, y presumpcion de derecho; por que en persona de menor caudal, ó pobre, como se ha pretendido introducir, no cabe nada de lo referido, ex ratione *l. nonnulli, 10. ff. de accusat. & l. fin. ff. de in ius vocan.* por que semejante pompa de adorno, alhajas, plata de seruicio, y joyas, no cabe en la esfera de pobreza, quando su superfluidad excede, aun los limites comunes, y passa á la pompa de los poderosos, y vanidad de los que oy tienen; que esto demuestra semejante porte, y lucimiento, *ex l. 3. §. fin. ff. de supellect. legat. ibi: Nec ullum vas argenteum secundum seculi seueritatem, nondum ad-*
missen-

mittentis supellectilem argenteam, hodie propter usum imperico- rum, &c. Larè de hac superfluitate diuitum Gaspar Klocki, q. lib. 2. de arar. cap. 96. per tot.

149 Y siendo materia bastantemente dificultosa la de probar cõ certeza el caudal que vno puede tener, especialmente en esta Ciudad, que en lo regular no se compone de posesiones, tierras, ganados, ni otras haziendas que se puedan regular, sino de dinero en contado, trato, y comercio en Indias, como es notorio, lo qual se encubre con mucha facilidad, con que muchos de muy lucidos caudales, apenas se puede conocer lo sean; ninguna prueba puede ser mas releuante que la referida, ni mas proporcionada para el conocimiento desta verdad, que la publica reputacion de que deponen todos los testigos, con las razones, y circunstancias individuales que se han expressado, en que todos conuenien, y concluyen, Bartol. in *Auth. præterea, C. vnde vir, & uxor. num. 3.* Gratian. *discept. tom. 4. cap. 660. num. 5. & cap. 689. num. 36.*

150 Y en el derecho, por que asentado el fundamento de que la dicha dote se ajustó con el dicho Don Gaspar antes que se embarcasse, y que le dexó orden, facultad, y licencia a su muger para que hiziesse dicha promessa, como en el primero, y segundo discurso está ajustado, a quien le incumbe la prueba de que fue, y es execcuiua, aliás inofficiosa, es á la parte contraria. Tùm, *ex ratione legum de lege, 17. ff. de probat.* Tùm, quia fundans se in qualitate paupertatis, & defectu bonorum tenetur eam probare *l. si constance, 24. ff. sol. matr. & l. fin. ff. de liber. agnosc.* Tùm etiam, quia promissio dotis habet pro se præsumptionem, quod fuerit congruè facta, eo quod quilibet secundum sui patrimonij vires dotare præsumitur, *l. si ex causa, 9. §. 1. ff. de min. liure, 6. §. fin. ff. de iur. dot. l. fin. generalis, 61. ff. eod.* Y por estos, y otros fundamentos figuen esta resolucion Baez. *de non melior. filiab. cap. 36. à num. 16.* Gutierrez. *de iuram. 1. part. cap. 1. num. 22. idem lib. 3. pract. cap. 40. à n. 4.* & Rota penes Paul. Emil. in obs. ad D. Castill. *de alim. decis. 120. à n. 8.*

151 A esto se quiere ocurrir por el segundo medio, de que hallandose grauado de muchos creditos no pudo hazer la dicha promessa, y que assi oy no la puede cobrar esta

parte, pues quando estuuiesse pagada se le pudiera repetir; por que es cierto, que el padre grauado de deudas no podia ser obligado a dotar a su hija, *l. hac infactum, 14. & l. fin. §. 1. ff. qua in fraud. cred. & l. 2. C. de reuocand. his, qua in fraud. Gothofred. in florent. ad l. capite, 19. ff. de rit. nupt. verb. Ea potestare, ibi: Quid enim si are alieno sit obrutus? & tique dotare non cogitur filiam, qui in fraudem creditorum id faceret. Gratian. discip. tom. 3. cap. 562. à num. 40. & tom. 5. cap. 945. numer. 14. ibi: Stante enim are alieno, non potest filia aliquid petere pro eius dotibus apparentibus., immo si esset constituta dos deberet reuocari, & satis fiat creditoribus in quorum praiudicium non poterat constitui. Et alij á Paul. Emil. in obs. ad D. Castell. de alim. cap. 36. §. 7. n. 3. & Rota penes eum decis. 120 à n. 2.*

152 Pero sin embargo desta replica, procede todo lo que vamos fundando; para cuya inteligencia, y quitar toda confusion, se deuen distinguir tres casos: *Primus*, quando la hija ageret contra patrem debitis grauatum, vt ipsam dotaret. *Se. undus*, quando despues de constituida, ó prometida la dote se opusiere á la hija la dicha excepcion ne ei solvatur dos promissa, vel vt repetatur iam tradita. *Tertius*, quando ex hac ratione se pretendiere que la dicha promessa ha de ser nula, y que en virtud dello no puede el padre ser condenado ad eius solutionem; a que parece se endereça el intento de la parte contraria, segun sus alegatos.

153 En el primero caso es cierto, que si el padre le opusiere a su hija, que no tiene caudal de que dotarla, por que deue mas que tiene, si desto constare al Juez, no podrá obligarle a que la dote; por que como para ello es necessario considerar los bienes que tuuiere el padre, *ex l. quaro, 60. l. suè generalis, 61. & l. cum post, 69. §. gener. ff. de iur. dot. & l. si filia, 43. ff. de legat. 3.* y esta consideracion deue ser are alieno deducto, *ex l. sub signatum, 39. §. bona, & l. venisse, 165. ff. de verbor. significat. l. ea demum, 6. C. de collar. & l. penult. C. ad Trebel.* constando claramente que son mas las deudas que los bienes, no podrá el Juez condenar, ni obligar al padre a que dote a su hija. Y así los Autores que en general dizen, que el padre grauado con deudas no está obligado a ello, se entienden así, y presuponen el caso, siendo cierto que tiene tantas, ó mas deudas que caudal, *l. 2. C. de reuocand. his qua in fraud.*

fraud. cred. ibi: Nisi bonis defuncti non sufficientibus. Gothofred. supra num. 151. & in l. penult. C. de privileg. fisc. verb. Nubenti, ibi: *Debitor filiam in fiscis præiudicium dotare non potest; & si dota- uerit dos retrahetur, &c.* Baez. de non melior. filiab. cap. 2. num. 26. ad med. & cap. 28. ex num. 2. & Ciardin. controu. 7. à num. 44. part. 1.

154 En el segundo caso, que es el deste pleito, si agitur de reuocanda dote soluta, vel retinenda promissa; si los bienes dados, ó prometidos estauan ya hipotecados, corre la repetición, ó retención, ex l. de rebus, 13. C. de donat. ant. nupt. d. l. penult. C. de priuil. fisc. l. 2. C. de reuocand. his quæ in fraud. cred. Empero si no lo estauan, si el padre procedió con fraude, y mala fé, de que fueffe partícipe el yerno, entra la mesma disposición, ut factum in creditorum præiudicium, & ita loquuntur, l. ài præter, 10. §. si cum mulier, l. hac in factum, 14. & l. fin. §. 1. ff. quæ in fraud. cred. cum præallegatis ubi Glos. in d. l. 2. C. de reuocand. his quæ in fraud. verb. Non sufficientibus, ait: *In tri' u ergo casibus poterit hæc filia conveniri, scilicet cum successit patri. Item cum non successit, sed res dotales fuerunt specialiter obligatæ, vel cum in fraudem creditorum dos constituta fuit.* Et ita Gothofred. ibidem verb. Dotem, ait: *Dos in fraudem creditorum constitui non potest.* Y esto procede, etiam matrimonio constante, quod secus esset si gener fraudis particeps non esset, Gom. in l. 29. Taur. num. 34. vers. Primò, cum seq. Baez. de non meliorat. filiab. cap. 32. num. 17. Valasc. consult. 188. num. 8. & Pat. Sanchez conf. mor. lib. 4. cap. 3. dub. 39. n. 2.

155 Vndè est, que si el padre no procedió con fraude, ni animo de causar perjuizio a sus acreedores, ni el yerno tal pudo comprehender, ni dello consta rata erit dotis constitutio, vel promissio, ex ratione l. iure succursum, 6. §. 1. & l. pater filia, 81. ff. de iur. dot. (como la hija no acepte, y quiera la herécia del padre, d. l. 2. cum seq. C. de reuocãd. his quæ in fraud. cred.) Baez. de non melior. filiab. cap. 31. à num. 11. & d. cap. 28. num. 4. ibi: *Quod si quis bona fide credebatur se absque ullo onere possidere substantiam valentem quadriginta aureorum millia, & dote filiam iuxta substantiam, quod si postea detegatur magnum est alienum, dotis præstatio rata manet, licet excedat summam, quæ dari deberet, si constaret de are alieno tempore dotis.*

156 Y quando la parte contraria, por releuarse desta

excepción, quisiere cerrar las puertas, ò los ojos al pundo-
nor del credito, resolviendose a dezir, que la dicha promes-
sa se auia capitulado con fraude, y con mala fé, siendo lla-
nò que esta parte no la participó, ni pudo entender tal, an-
tes bien constante, que no contragera el matrimonio, si no
huiera antes que se embarcasse el dicho Don Gaspar ajus-
tado con él la dicha promessa, y lo que le podia dar; quedá-
ra más firme la dicha promessa, sin que se pudiesse valer la
parte contraria de exempcion alguna, ni de otro recurso pa-
ra embaraçar su paga, ex ratione *l. si quis affirmauerit*, 9. §. 1.
ff. de dol. mal. cum l. 2. C. si minor se maior; & in casu textus in *l. si*
de dote, 84. *ff. de iur. dot.* Baez. *de non melior. filiab. cap. 32. n. 11.* &
D. Castill. *lib. 8. de alim. cap. 37. §. 2. n. 8.*

157 En el tercero, y vltimo caso, no ay ley, ni Autor
que tal diga, y todos corren llanamente con la inteligencia
del primero, quando se quiere obligar al padre, a que dote
a su hija; y del segundo, quando ya se presupone hecha la
promessa, ó entregada la dote, en que milita todo lo que
auemos fundado en él: y en los terminos referidos no se
puede ajustar al hecho deste pleito la resolucion que se pò-
dera de contrario suprà, num. 151. Tùm, por que no se ha
probado de contrario la pobreza, y creditos que supone te-
nia quando se hizo dicha promessa, siendo de su obliga-
cion, ex allegatis num. 150. Tùm, por que antes tiene pro-
bado esta parte todo lo contrario a ello; ex dictis a num.
146. A que se llega, que no se compadece la pobreza, y falta
de candal que supone, con auerle puesto a esta parte el di-
cho Don Gaspar vna demanda, que en solas joyas, que dize-
se le entregaron por Doña Maria de Alicante, importa
23754. reales de plata, y en alimentos, 2677. reales de plata,
demás de otros bienes, y galas, segun consta del testimonio
presentado. Famoso argumento de pobre, y sin caudal, y de
no auer ratificado la dicha promessa, quando fuesse cierto
el que todo ello se auia hecho sin su consentimiento, ad tex-
tum in *l. dotis promissio*, 68. *ff. de iur. dot. cum iam traditis* ex
num. 111. cum seqq.

153 Segun lo qual, los testimonios de escrituras que
despues de concluda la causa se presentaron de contrario
(demás de que dellos se reconoce ser preciso estar pagadas,
por

por quē son creditos tomados a riesgo del Galeon, para mayores abanços de empleos, y que indican el mucho credito, y caudal de la parte contraria; lo qual se paga en Indias sin la menor dilacion, ni en baraço, segun el estilo desta nau-gacion) todas ellas son de muchos años despues de la dicha promessa de dote, y tomadas para este vltimo viage que hizo por Almirante de Flota el año passado de 1668. Con que no son del caso, ni sirven mas que de empapelar, para ofuscar la justicia desta parte, cum ex promitione iam antea dos deberetur, *l. profecticia, 5. §. sed si pater, & §. sed si filius. l. cum pater, 29. l. si extraneus, 33. l. promittendo, 41. l. si pater, 44. l. quemadmodum, 46. §. fin. l. si de dote, 84. ff. de iur. dot. l. fin. C. ad Velle-ya. l. 9. cum seq. tit. 11. part. 4. & in casu ex Baez. de non melior. fil. ab. cap. 31. ex num. 8. Valasc. in prax. part. cap. 21. num. 24. & Matienz. in l. 3. tit. 8. libr. 5. Recopil. glos. 9. num. 1. & 5. Gaspar Klocki, de arar. lib. 2. cap. 43. à num. 38. Ciarlin. 1. part. controu. 97. num. 6. D. Castill. de alim. lib. 8. cap. 36. §. 7. num. 3. & à num. 17. vbi alios Paul. Emil. in obs. ad d. cap. 36. §. 7. n. 11.*

159 Y de qualquiera forma, procediendose con la inteligencia, y distincion de casos que se han referido, y siendo preciso que el dicho Don Gaspar pruebe con evidencia, y claridad el fundamento de dicha su replica, para el computo del caudal que tenia, viene a ser la accion a invalidar el exceso que por ello probare huuo en la dicha promessa, y no para que se anule esta, ni para impedir la condenacion en su paga, mientras no consta el exceso, textus in casu dotis promissæ, in *l. sine generalis, 61. ff. de iur. dot.* ibi: *Id quod superfluum est tantummodo infirmare.* Rota penes Dom. Salgad. in suo labyr. cred. decis. 24. num. 27. Y es puntual la diction penes, Paul. Emil. in d. obseru. de alim. decis. 120. per totam; donde, aunque constó que el padre estava fallido, y preso por sus acreedores, solo se trató de exceso de la dote que prometió entonces.

160 Todas las demás exempciones que se refirieron en suma en el num. 144. no son deste caso, ni ha llegado el de conocer como deue ser conuenido el dicho Don Gaspar en la paga de dicha dote, de que tratan los citados en el num. 156. ni de lo que se quiere suponer auer recibido esta parte a cuenta della, sobre que procede la demanda que se

le ha pueſto por la contraria , como ſe ha dicho en el num.
157. en la qual , por eſtarſe ſiguiendo, conſtarà de la verdad
del hecho della , y en la execucion ſobre la paga de dicha
dote, ſi llegàre el caſo de executoriarse; por que de preſente
no conſta , ni ſe ha juſtificado de contrario, y aſi la deter-
minacion deue ſer absoluta en la dicha promeſſa , con re-
ſerua aſi meſmo deſte derecho, como en el de ſer excecua.

161 Y aunque a eſto, como preſumimos, ſe opondrà de
contrario , para inſiſtir en la nulidad de la dicha promeſſa
(que es el fin a que ſiempre ſe ha atendido deſde el primer
diſcurſo deſte papel) el que la reſiſte la diſpoſicion de la *ley*
1. tit. 2. lib. 5. Recop. lo cierto es, que la practica, y general coſ-
tumbre , en que ha auido muchas determinaciones, nos ha
enſeñado lo contrario, y que ſin embargo de lo diſpuerto
en dicha ley, ſe han obſeruado ſiempre las conſideraciones
comunes , que ſe traen para conocer qual es dote congrua,
en que ſe atiende la coſtumbre del lugar , entre las demàs
calidades que para ello ſe traen por los Autores , vt adhuc
teneat promiſſio *l. 1. ff. qui potior. Ayor. de part. 2. part. queſt.*
20. & ex eo Gutierr. lib. 3. practic. queſt. 41. num. 16. & à 17. de
que trató latiffimamente el ſeñor Don Juan del Caſtillo
d. libr. 8. de alim. d. cap. 36. §. 7. ex num. 1. cum ſeqq. ubi num. 12.
à num. 9.

162 Y en eſta Ciudad corre ſin dificultad lo referido,
y con legitima cauſa , por que los caudales en ella no con-
ſiſten en rentas, ni otros bienes, ni tierras, que no las ay; y
el que mas tiene en raizes, no paſſa de ſeis caſas, ni los due-
ños dellas ſon los de caudales, por que eſtos ſe reducen a
dinero en contado, para el trato, y comercio de la nauega-
cion de Indias; y eſtos ſon los mayores, y mas lucidos, y a
quienes el dinero les rinde doblado que a los de mas ca-
ſas, como es notorio. Con que por todos caminos tenemos
por clara, y corriente la juſticia deſta parte en todos los
puntos de los tres diſcurſos , a que auemos reducido ſu co-
nocimiento. Y eſto mediante, podemos eſperar ſe determi-
ne a fauor deſta parte, y ſegun, y con la reſerua que en lo
demàs auemos notado. Salvo in omnibus M. C.

The first part of the paper discusses the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the wave nature of matter. The paper then proceeds to a detailed analysis of the structure of the atom, showing how the different parts of the atom are arranged and how they interact with each other. The author concludes by discussing the implications of the theory for the understanding of the structure of the atom and the nature of matter.

The second part of the paper is devoted to a detailed study of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, which are based on the wave nature of matter. The paper then proceeds to a detailed analysis of the structure of the atom, showing how the different parts of the atom are arranged and how they interact with each other. The author concludes by discussing the implications of the theory for the understanding of the structure of the atom and the nature of matter.

The first part of the book is devoted to a general
introduction of the subject, and to a discussion of the
principles which govern the action of the mind.
The second part is devoted to a description of the
various faculties of the mind, and to a discussion of
the manner in which they are exercised.

The third part is devoted to a description of the
various passions of the mind, and to a discussion of
the manner in which they are excited and regulated.
The fourth part is devoted to a description of the
various virtues of the mind, and to a discussion of
the manner in which they are cultivated and improved.
The fifth part is devoted to a description of the
various vices of the mind, and to a discussion of
the manner in which they are avoided and corrected.

The sixth part is devoted to a description of the
various diseases of the mind, and to a discussion of
the manner in which they are cured and prevented.
The seventh part is devoted to a description of the
various remedies of the mind, and to a discussion of
the manner in which they are applied and improved.

The eighth part is devoted to a description of the
various effects of the mind, and to a discussion of
the manner in which they are produced and regulated.